



Informe sobre racismo y discriminación racial en el sistema de justicia de México

Experiencia en la Ciudad de México,
Chiapas, Oaxaca y Yucatán

**Informe
sobre
racismo
y discriminación
racial en el sistema
de justicia de
México**

**Experiencia en la Ciudad de México,
Chiapas, Oaxaca y Yucatán**

Dirección Editorial: Eduardo Cardet Concepción
Yordan Mariño Fernández

Diseño y diagramación: Alejandro Medina

Bogotá, mayo de 2023

Se autoriza la reproducción del texto de esta edición para fines educativos y no comerciales, con la condición de que se reconozca al Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos como autores. Las fotos publicadas han sido suministradas por los diseñadores del informe con los respectivos créditos.

Agradecimientos

El Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos (Raza e Igualdad) agradece por su arduo trabajo y dedicación al Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción A.C. (CEPIADET), entidad consultora encargada de investigar y preparar este informe. El presente documento hace parte del proyecto *"Promoción de una agenda antirracista para fortalecer el trabajo de las organizaciones de sociedad civil (OSC) en la lucha contra el racismo y la discriminación racial en México"* y pretende aportar a la discusión sobre justicia racial en México.

Igualmente, *Raza e Igualdad* quiere agradecer los aportes de Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C. (ASILEGAL), así como el acompañamiento técnico y de investigación en la realización del informe, hecho por Miguel Ángel Alanis, consultor de Raza e Igualdad, y Elvia Duque, Oficial Senior sobre Raza y Etnicidad de Raza e Igualdad.

Finalmente, agradecemos a la Fundación K.W Kellogg en México, entidad comprometida con las comunidades vulnerables, por su constante apoyo en tal loable acción.

Carlos Quesada

Supervisión publicación

Director Ejecutivo

Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos

Contenido

- 1. Presentación / 6**
- 2. Contextualización / 8**
 - 2.1. Justificación / 8
- 3. Pueblos indígenas y afromexicanos como grupos de atención prioritaria / 10**
 - 3.1. Aproximación hacia los pueblos indígenas y afromexicanos / 10
 - 3.2. Discriminación, asimetrías y desigualdad social / 13
- 4. Marco conceptual antirracista / 17**
 - 4.1. Conceptualización de la discriminación racial en las Naciones Unidas / 17
 - 4.2. Conceptualización del perfilamiento racial / 19
 - 4.3. Conceptualización del racismo y la discriminación racial en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos / 20
 - 4.4. Otras aproximaciones / 22
- 5. Marco normativo sobre derecho a la igualdad y no discriminación / 24**
 - 5.1. Sistema Universal de Derechos Humanos / 24
 - 5.2. Mecanismo internacional de expertos independientes para promover la justicia racial y la igualdad en el contexto de la aplicación de la ley / 26
 - 5.3. Sistema Interamericano de Derechos Humanos / 27
 - 5.4. Consideraciones generales sobre la discriminación étnica-racial de la CIDH / 28
 - 5.5. Marco normativo nacional / 28
 - 5.6. Otras reflexiones / 29
- 6. Aproximaciones al análisis de la justicia racial en México / 32**
 - 6.1. Metodología / 32
 - 6.2. Identificación de las barreras para analizar la justicia racial en México / 32

- 7. Manifestaciones del racismo y la discriminación racial en el sistema de justicia mexicano / 37**
 - 7.1. Análisis de sentencias en el sistema judicial en la Ciudad de México, Chiapas, Oaxaca y Yucatán / 37
 - 7.2. Percepciones de las personas operadoras del sistema de justicia / 45
- 8. Identificación de buenas prácticas de protección de derechos en casos de pueblos y comunidades indígenas / 49**
 - 8.1. Materia penal / 50
 - 8.2. En materia constitucional / 54
- 9. Aproximaciones a otras manifestaciones del racismo y la discriminación racial en el sistema de justicia / 58**
 - 9.1. Personas indígenas y personas afrodescendientes en reclusión / 58
 - 9.2. Personas indígenas en centros penitenciarios / 60
 - 9.3. Personas afrodescendientes en centros penitenciarios / 63
- 10. Conclusiones / 64**
- 11. Recomendaciones / 66**
 - 11.1. Recomendaciones al Estado Mexicano, para intentar cambiar la impartición de justicia de las personas de pueblos y comunidades indígenas y negras o afromexicanas o afrodescendientes. / 66
 - 11.2. Recomendaciones a las Organizaciones de la sociedad civil para continuar aportando efectivamente por la promoción y protección de los derechos de las personas de pueblos y comunidades indígenas y negras o afromexicanas o afrodescendientes. / 68
 - 11.3. Recomendaciones a los Organismos del sistema universal de protección de los derechos humanos. / 69
 - 11.4. Recomendaciones a los Organismos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. / 69
- Bibliografía / 70**

1. Presentación

En el marco del proyecto "Promoción de una agenda antirracista para fortalecer el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil (OSC) en la lucha contra el racismo y la discriminación racial en México", el Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos¹ (Raza e Igualdad) y el Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción A.C. (CEPIADET)², con el apoyo de la Fundación K.W Kellogg, impulsan la presente investigación que se enfoca en la identificación de los actos y manifestaciones de racismo y discriminación racial que se reproducen de manera naturalizada hacia las poblaciones indígenas y afrodescendientes, en el sistema de procuración e impartición de justicia mexicano.

Este resulta ser un trabajo significativo en el avance para el reconocimiento de las prácticas racistas y discriminatorias del sistema de justicia contra las comunidades étnicas, lo que imposibilita su acceso a este y la correspondiente garantía al debido proceso. Dichas prácticas reproducen esquemas de desigualdad, asimetrías y tratos diferenciales en la administración de justicia hacia las poblaciones históricamente racializadas, y además son alimentadas por los prejuicios y estereotipos negativos que históricamente se les han asignado.

La investigación de CEPIADET se centra en analizar las resoluciones y razonamientos emitidos por autoridades judiciales, en casos que involucran personas y comunidades étnicas, con especial atención en pueblos indígenas y afrodescendientes en México, ya que son dos grupos poblaciones que continúan enfrentando anomalías significativas y contextos de desigualdad en el ejercicio de sus derechos. Esto, a pesar del reconocimiento constitucional de tales derechos y la formulación de políticas públicas y programas gubernamentales enfocados en la consolidación de una igualdad de condiciones en este ámbito.

También se contó con la participación de Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C.³ (ASILEGAL), que aportó un análisis de lo observado en los centros de reclusión y Es-

¹ El Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos es una organización internacional no gubernamental de defensa y protección de los derechos humanos, que trabaja con contrapartes y activistas locales en América Latina para promover y proteger los derechos humanos de poblaciones en condiciones de marginalidad, ya sea por su origen nacional o étnico, su orientación sexual o identidad de género. (Recuperado en: <https://race-andequality.org/>, jueves 13 de abril, 2023)

² El Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción A.C (CEPIADET) es una organización integrada por profesionales indígenas, constituida legalmente el 4 de noviembre de 2005; surge en el escenario social oaxaqueño como respuesta a la necesidad de los hablantes de lenguas indígenas de ejercer sus derechos lingüísticos, en el ámbito de la justicia. (Recuperado en: <https://cepiadet.org/>, Jueves 13 de abril, 2023)

³ ASILEGAL es una organización conformada por mujeres y hombres comprometidos con la defensa y promoción de los Derechos Humanos de personas privadas de la libertad en situación de vulnerabilidad; particularmente mujeres, personas indígenas y de las personas LGBTTIQA+. (Recuperado en: <https://asilegal.org.mx/quienes-somos/#nuestroequipo> el lunes, 4 de septiembre de 2023)

pacio Migrante⁴, lugares que cuentan con una amplia experiencia de acompañamiento y defensa de la población migrante en la frontera.

En este sentido, la investigación se propone identificar las formas en las cuales se reproducen las manifestaciones naturalizadas del racismo, que en ocasiones resultan en violaciones de derechos, actos de discriminación racial, omisiones, irregularidades en el procedimiento y obstaculización en la garantía de los derechos de dichas comunidades. Asimismo, se incluyen otras herramientas de análisis como las entrevistas realizadas a las personas operadoras de justicia sobre su experiencia en la aplicación de criterios y enfoques interculturales en casos étnicos, así como un análisis contextual que permite aproximarse al fenómeno del racismo y su impacto en las relaciones sociales e institucionales.

La tarea de investigación está focalizada en cuatro entidades federativas: Ciudad de México, Chiapas, Oaxaca y Yucatán, que forman parte de las zonas prioritarias del proyecto de promoción de la agenda antirracista y que a su vez comparten las características y condiciones etno-culturales de los estados con presencia de población indígena y afro-mexicana.

Se propondrán recomendaciones al Estado Mexicano para lograr superar las barreras que generen un trato desigual al momento de procurar e impartir justicia, como lo son la lengua, la cultura, el tono de piel, (o características físicas), y otras relacionadas a la idea de "raza"⁵ o "etnia"; de igual manera el género, la edad y condición económica.

Con la finalidad de coadyuvar en la eliminación y reproducción del racismo y las brechas existentes entre el sistema de justicia estatal y los sistemas de justicia de pueblos y comunidades indígenas, se hace imperiosa la necesidad del reconocimiento de las diferencias existentes entre los pueblos y comunidades afromexicanas y del resto del país, para estar en condiciones de realizar los ajustes razonables requeridos, en el marco de sus derechos constitucionales.

⁴ Espacio Migrante es una organización comunitaria binacional con sede en Tijuana, que trabaja con las comunidades migrantes para promover el acceso a los derechos, como la educación y salud; brindar atención integral y al mismo tiempo sensibilizar a las comunidades sobre las realidades de las personas migrantes. Espacio Migrante cuenta con un albergue para familias migrantes que viven en Tijuana pueden participar en actividades comunitarias, programas educativos, eventos culturales y servicios de salud y legales. (Recuperado en: <https://www.espaciomigrante.org/> el lunes 4 de septiembre de 2023).

⁵ Para los efectos del diagnóstico, tal como lo han señalado Mónica Moreno, Emiko Saldivar y Judith Bautista del Colectivo *Para Eliminar el Racismo* (COPERA), y otras mujeres estudiosas del racismo, la palabra "raza" se escribirá entre comillas para enfatizar su carácter social (construcción social) y su inexistencia biológica.

2. Contextualización

2.1. Justificación

El Estado mexicano ha recibido sentencias y recomendaciones importantes emitidas por organismos internacionales, en las que se ha señalado constantemente la responsabilidad que tienen las instituciones judiciales en hechos calificados como violatorios de Derechos Humanos de grupos prioritarios como personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes, mujeres, entre otros.⁶ Entre las observaciones realizadas está la continua omisión, negligencia, irregularidades en el procedimiento, estigmatización en la persecución y sanción de delitos.

Dichas observaciones han generado un precedente importante que pone en evidencia las deficiencias y los obstáculos que existen en nuestro país para ejercer la administración y procuración de justicia conforme al derecho y bajo procedimientos que garanticen condiciones de igualdad para todas las personas.

Además de los retos significativos que tiene el actual sistema de justicia mexicano para el cumplimiento de las facultades constitucionales que le fueron conferidas, existen factores que convierten el acceso a la justicia en un proceso complejo derivado de las condiciones estructurales de desigualdad y exclusión que enfrentan poblaciones étnicas, como lo son las personas de pueblos y comunidades indígenas, negras,⁷ afromexicanas⁸ y afrodescendientes.⁹ El fortalecimiento de estas estructuras asimétricas de discriminación y violencia se sustenta también en el hecho de que, desde la denominada "Conquista" hasta la fecha, se generaron relaciones coloniales de dominación, construcción de prejuicios, estereotipos, categorías sociales y políticas que se han ido adaptando de forma negativa a cada aspecto de la vida de estas poblaciones .

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos existen precedentes importantes, ejemplo de ello están los casos *González y otras Vs México*, *Radilla Pacheco Vs México* y *Fernández Ortega Vs México*.

⁷ Tal como menciona Eva Gasga Noyola (representante de las organizaciones de la Sociedad civil de la Costa Chica de Oaxaca y Guerrero, en el foro nacional Poblaciones afrodescendientes en México 2012), se utiliza el término "negro" para referirse a la población afrodescendiente.

⁸ Se utilizará el término "afromexicanas", tal como lo refiere el apartado C del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina: "C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afro-mexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación."

⁹ El término "afrodescendiente", será utilizado en el sentido referido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el resultado de datos "Cuéntame de México", apartado de población, en donde se define: "Las personas afromexicanas o afrodescendientes son quienes descienden de personas provenientes del continente africano que llegaron a México durante el periodo colonial, en épocas posteriores o en la actualidad y se auto reconocen afrodescendientes por su cultura, costumbres y tradiciones.", <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/afromexicanos.aspx?tema=P>. De todo ello, y para efectos del diagnóstico se utilizarán los tres términos para tratar de evitar exclusiones dentro del documento.

Contextualización

En este sentido, el fenómeno del racismo como práctica lacerante que obstaculiza el ejercicio de derechos, requiere de investigaciones profundas que partan del análisis de la totalidad de la estructura estatal y las obligaciones constitucionales encaminadas a garantizar los derechos de grupos históricamente racializados. La importancia de la presente investigación se sustenta en el análisis de un sector específico de las actividades del Estado y es el reflejo del sistema que desencadena y reproduce una desigualdad que perjudica o niega el acceso a la justicia a poblaciones determinadas.

3. Pueblos indígenas y afromexicanos como grupos de atención prioritaria

3.1. Aproximación hacia los pueblos indígenas y afromexicanos

México es considerado uno de los países con mayor diversidad biológica, cultural y lingüística, con una fuerte composición pluricultural y multilingüe¹⁰ que está reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y es representada por sus pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y afrodescendientes a lo largo y ancho del territorio nacional.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda (Censo 2020) realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),¹¹ se estima que en nuestro país habitan 23.2 millones de personas de tres años y más que se autoidentifican como indígenas, lo que equivale al 19.4% de la población total de ese rango de edad.

Se estima que 7.364.645 personas de tres años y más son hablantes de una lengua indígena; lo que representa el 6.1% de la población total del país en ese rango de edad. Las entidades federativas con mayor número de personas hablantes de lengua indígena son Oaxaca (31.2%), Chiapas (28.2%), Yucatán (23.7) y Guerrero (15.5%). Dichas entidades acumulan el 50.5% de los hablantes de lengua indígena en el país; las tres primeras son prioritarias en este proyecto.

¹⁰ De acuerdo a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad Recuperado en: <https://www.biodiversidad.gob.mx/pais/quees.html>

¹¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con base en los resultados del Cuestionario del Censo de Población y Vivienda 2020. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf

Pueblos indígenas y afromexicanos



Asimismo, 2.576.213 personas se reconocen como afromexicanas, afrodescendientes, y representan el 2% de la población; es decir, dos de cada diez personas.¹² De estos, el 50%

¹² El artículo 2, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina: "Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación..."

son mujeres y 50% hombres.¹³ Si bien dicha población se encuentra distribuida a lo largo de la República mexicana, las entidades con mayor presencia de personas afrodescendientes son Guerrero, Estado de México, Veracruz, Oaxaca, Ciudad de México y Jalisco.

Como se ha referido, el presente diagnóstico se basa en cuatro entidades federativas que son prioritarias del proyecto: Ciudad de México, Chiapas, Oaxaca y Yucatán. De acuerdo con datos del INEGI, tales entidades poseen una importante presencia de población indígena y afromexicana, misma que se distribuye de la siguiente manera, teniendo en cuenta el número considerable de hablantes de lengua indígena que albergan.

Entidades con mayor número de población indígena:

Estado	Población
Oaxaca	1,165,186
Chiapas	1,141,499
Veracruz	644,559
Puebla	601,680
Yucatán	537,516
Ciudad de México	122,411

Entidades con mayor población afromexicana o afrodescendiente¹⁴

Estado	Población
Guerrero	303,923
Estado de México	296,264
Veracruz de Ignacio de la Llave	215,435
Oaxaca	194,474
Ciudad de México	186,914
Jalisco	139,676

Como se puede observar, las poblaciones indígenas y afromexicanas, incluidas en las entidades federativas prioritarias de este proyecto, representan una parte importante de la composición pluricultural del país. No obstante, a pesar de los avances para el recon-

¹³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Cuéntame de México. Población/Población afromexicana o afrodescendiente. Disponible en: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/afromexicanos.aspx?tema=P>

¹⁴ En los cuestionarios básico y ampliado del Censo de Población y Vivienda 2020, se incluyó la pregunta: Por sus antepasados y de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, ¿(NOMBRE) se considera afromexicano (a) negro (a) o afrodescendiente? Respuestas: Sí; No. <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Personas-Afrodescendientes-y-afromexicanas-2021.pdf>

ocimiento de sus derechos individuales y colectivos en los marcos constitucionales, y la inclusión en los instrumentos estadísticos oficiales como el censo poblacional y las encuestas sobre percepción de discriminación, las poblaciones étnicas continúan enfrentando contextos de desigualdad, violencias y actos de discriminación. Esta situación se agudiza y se sustenta por un complejo entramado institucional que no aplica los enfoques interculturales, los ajustes razonables y los procedimientos necesarios para garantizar la adecuada inclusión e igualdad de dichas comunidades.

3.2. Discriminación, asimetrías y desigualdad social

En la actualidad existen investigaciones que se especializan en identificar las asimetrías, los niveles de desigualdad y discriminación que enfrentan grupos sociales, incluyendo las comunidades étnicas que tienen ciertas características de la diversidad humana. Por ejemplo, el Reporte de la Encuesta #3 del *Proyecto sobre Discriminación Étnico-Racial en México (PRODER)* de El Colegio de México, describe que los tonos más oscuros de piel presentan mayor probabilidad de enfrentar algún tipo de discriminación que los tonos más claros; asimismo, las personas con esta tonalidad de piel manifestaron lo siguiente:

- 16% de los hombres con estas características aludieron que alguna vez en la vida se les detuvo, interrogó o amenazó injustamente por parte de la policía.
- 27% de hombres y el 21% de las mujeres con este tipo de tonalidades refirieron que alguna vez las personas actuaron como si fueran superiores a ellas.
- 21% los hombres y 15% de las mujeres indicaron que se les han tratado con menos respeto que otras personas.¹⁵

De igual forma, en su Reporte de la Encuesta PRODER #5 *Estratificación etnorracial y discriminación percibida en Mérida, Yucatán*, se analiza que en la medida en que una persona declara tener menos características etnorraciales asociadas a su pertenencia "indígena", tendrá mayores probabilidades de estar en niveles socioeconómicos y educativos más altos. Se destaca que el 40% de las personas que no tienen apellido maya, no hablan una lengua maya, no se adscriben culturalmente como indígenas y se encuentran en el cuartil con mayor riqueza en el país.¹⁶

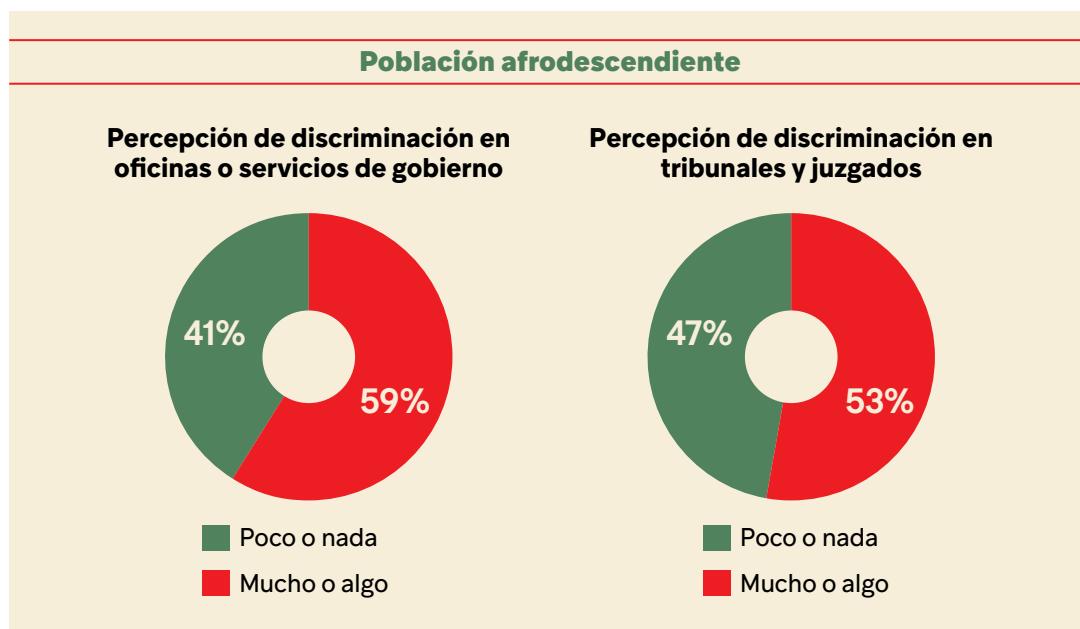
En este mismo sentido, los resultados de la *Encuesta Nacional de Indígenas. Ser indígena en México. Raíces y Derechos*, impulsada por la Universidad Autónoma de México (UNAM), refieren que el 43.2% de las personas encuestadas describen que la mayor desventaja de ser indígena es enfrentar actos de discriminación y el 21.6% alude a la marginación y pobreza. La percepción de discriminación y desigualdad social referida en los resultados de la encuesta, demuestran que las personas indígenas experimentan mayores contextos de discriminación y desigualdad que las personas no indígenas.¹⁷

¹⁵ Güémez, B. y Solís, P. (2021). Discriminación percibida según sexo y tono de piel en México. Reporte de la Encuesta Proder # 3. <https://discriminacion.colmex.mx/>. México: El Colegio de México.

¹⁶ Braulio Güémez y Patricio Solís. Citar como: Güémez, B. y Solís, P. (2021). Estratificación etnorracial y discriminación percibida en Mérida, Yucatán. Reporte de la Encuesta Proder # 5. <https://discriminacion.colmex.mx/>. México: El Colegio de México.

¹⁷ Universidad Nacional Autónoma de México. Encuesta Nacional Indígena. Ser indígena en México. Raíces y derechos. 2016. El informe muestra la condición actual de la población indígena a través de percepciones, creencias, valores y

La Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022 refiere que el 23.7% de las personas encuestadas describieron haber enfrentado discriminación por alguna característica o condición personal como tono de piel, manera de hablar, peso, estatura, entre otras. Entre los grupos poblacionales que enfrentan mayores actos de discriminación en México están, en segundo lugar, la población afrodescendiente y, en séptimo, la población indígena.



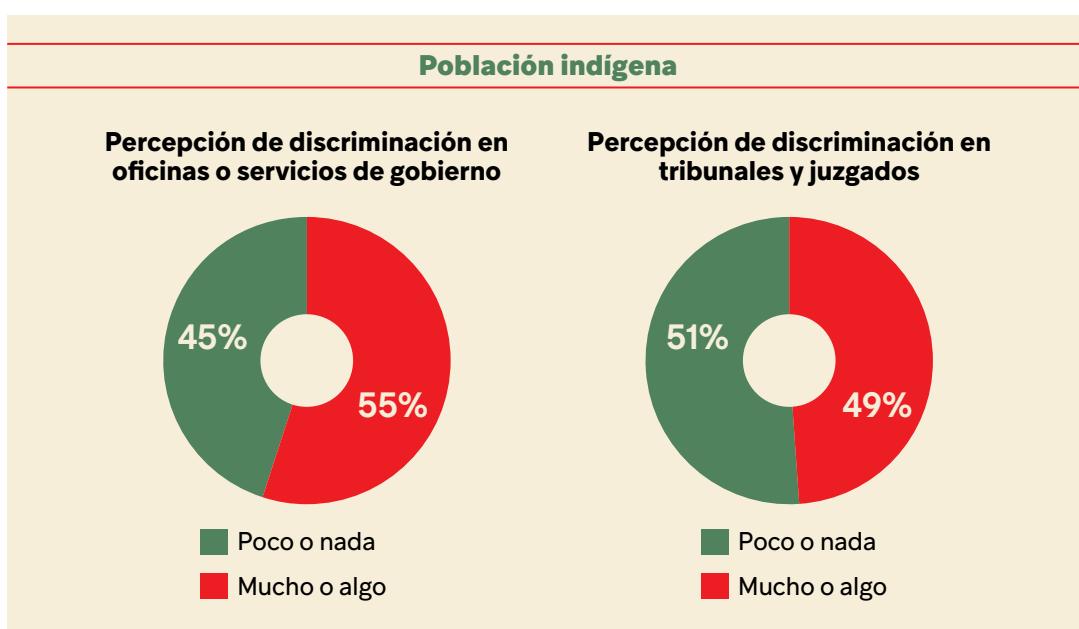
Respecto a la población afrodescendiente:

- El 45.1% considera que sus derechos son poco o nada respetados.
- El 52.5% percibe que se discrimina mucho o algo en los tribunales y juzgados.
- El 58.7% refiere que se discrimina mucho o algo en las oficinas o servicios de gobierno.

actitudes que las y los mexicanos entrevistados tienen sobre esta. Las personas entrevistadas fueron en su mayoría hombres 51.9%; mujeres 48.1%, las edades correspondían a los 38 años cumplidos, el 95.7% sabían leer y escribir y el 4.3% no, el 34% tenía como función económica el ser comerciante, vendedores y similares; dentro de las preguntas realizadas se encontraron ¿Cómo diría usted que es la situación actual del país?: ¿mejor o peor?: ¿Cree usted que el próximo año la situación económica del país va a mejorar o empeorar?: ¿De qué estado es originario?: ¿Qué tan seguido va a su lugar de origen?: ¿Usted se considera una persona blanca, mestiza, indígena o negra?: ¿La mamá y el papá son indígenas?: ¿Siguen las costumbres indígenas pero no habla la lengua?: ¿Nació en comunidad indígena pero no habla la lengua?: ¿Los papás son indígenas y el hijo no habla la lengua de los padres?: ¿Nació en una comunidad indígena y habla la lengua?: ¿Sabe cuál es el estado del país con mayor población indígena?: ¿A qué cree usted que se deba que la mayoría de los indígenas en México sean pobres?: ¿Qué tan de acuerdo o en desacuerdo está con la frase "la mayoría de los indígenas son pobres": ¿Cree usted que la pobreza de las comunidades indígenas se deba a que...?: ¿Podría mencionar tres grupos indígenas que recuerde? Entre otras preguntas, sumadas a "El Programa contenido en el Diario Oficial de la Federación de abril de 2014", la problemática enfrentada por los indígenas tiene los siguientes elementos: derechos, desarrollo social y económico, organización y participación de la sociedad indígena en el diseño y coordinación gubernamental, así como la preservación y fomento del patrimonio cultural y el reconocimiento de la inclusión social..."

La población indígena es el séptimo grupo poblacional que enfrenta actos de discriminación en el país.

- El 45.3% considera que sus derechos se respetan poco o nada en México y los motivos más frecuentes de discriminación son la forma de vestir o arreglo personal, identidad étnica y la manera de hablar.¹⁸
- El 71.5% está de acuerdo con la afirmación de que son poco valorados por la mayoría de la gente.
- El 54.6% percibió actos de discriminación en las oficinas o servicios de gobierno.
- El 48.8% refirió vivir dichos actos en tribunales y juzgados.
- Al 43.8% se les negó información para acceder algún servicio o programa de gobierno.¹⁹



Como se puede observar, existe una marcada asimetría en la garantía del bienestar social y el disfrute del derecho a la igualdad y no discriminación de las comunidades étnicas; este denominador común en la desigualdad se reproduce tanto en las comunidades étnicas de México, como del mundo. Al respecto, la OIT coincide con lo manifestado, ya que el Convenio 169 determina que un factor observado por la Conferencia fue el hecho de que los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes:

"...en muchas partes del mundo estos pueblos no gozaban de los derechos en igual grado que el resto de la población en los Estados donde viven y que han sufrido a menudo una erosión en sus valores, costumbres y perspectivas. Los pueblos indígenas y tribales en América Latina presentan

¹⁸ INEGI. "Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022", Véase; https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS_Nal22.pdf

¹⁹ INEGI, *Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS)* (2022) véase en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS_Nal22.pdf

tan, hoy en día, los peores indicadores socioeconómicos y labores, y la discriminación por origen étnico o racial agrava las brechas de ingreso de manera radical”

Frente a las percepciones de discriminación y las asimetrías de desigualdad social que enfrentan los pueblos indígenas y afrodescendientes, resulta importante analizar la forma en la que los estereotipos y los prejuicios influyen en la generación de sesgos cognitivos que pueden desembocar en la violación de Derechos Humanos tanto individuales como colectivos. Esto se refleja en el trato diferenciado, la invisibilización de las especificidades culturales y las condiciones diferenciadas en las que se encuentran cada una de las personas pertenecientes a estas poblaciones.

Concerniente a esta afirmación, el Centro Profesional Indígena de Asesoría Defensa y Traducción, Asociación Civil (CEPIADET, AC), en el Diagnóstico *Los efectos del racismo en el acceso a la justicia de las personas, pueblos y comunidades indígenas en Campeche, Oaxaca y Yucatán*²⁰, describe la importancia de analizar las múltiples formas de manifestación del racismo y la discriminación racial. De esta manera, se pueden identificar las frecuencias y causales que detonan dichos actos y construir soluciones sostenibles para su erradicación. Asimismo, se hace hincapié en que el racismo estructura la vida social y promueve situaciones e ideologías que perpetúan una distribución y acceso inequitativo a derechos, recursos naturales o bienes. Estas situaciones se institucionalizan e imponen barreras en el acceso a la justicia para poblaciones en situación de vulnerabilidad.

²⁰ Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción, Asociación Civil (CEPIADET AC). Fundación W.K. Kellogg. 2022.

4. Marco conceptual antirracista

Con la finalidad de analizar las manifestaciones del racismo y discriminación racial que se efectúan en contra de las comunidades étnicas, es necesario aproximarse a las bases conceptuales y los planteamientos que se han generado desde los organismos internacionales de derechos humanos y los aportes realizados desde la academia y la sociedad civil sobre la conceptualización del racismo, la discriminación y el perfilamiento racial. Es importante referir que el abordaje será puramente conceptual, ya que en el siguiente apartado se desarrollará un mapeo general sobre los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes que son reconocidos en los sistemas de protección internacional.

4.1. Conceptualización de la discriminación racial en las Naciones Unidas

Desde su fundación, las Naciones Unidas han trabajado por los derechos humanos y por la erradicación del racismo y la discriminación racial en todo el mundo. Entre los esfuerzos antirracistas más representativos que se han desarrollado, está la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1969 (CERD), que a nivel mundial es considerado el instrumento más completo de esta Organización para la lucha contra la discriminación racial y sus manifestaciones.²¹ Esto porque, además de ser uno de los primeros tratados internacionales que abordó de manera específica la discriminación racial, estableció algunas directrices y medidas necesarias para ser adoptadas por los Estados. En su artículo 1, define la discriminación racial como:

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública."

²¹ Desde Naciones Unidas, también se han impulsado las *Conferencias Mundiales de Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial* (Ginebra, 1978 y 1983) y la Tercera *Conferencia contra el Racismo, la Discriminación Racial y las Formas Conexas de Intolerancia*, celebrada en Durban Sudáfrica en 2001. En dichos espacios, han fortalecido los planteamientos y las agendas para el combate a nivel internacional.

Asimismo, como parte del seguimiento para la implementación de la Convención, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) ha emitido diversas y específicas recomendaciones en la materia, que marcan ciertas directrices y planteamientos de seguimiento para el desarrollo de acciones locales contra el racismo.

Recomendaciones generales del Comité CERD 2009-2020			
Fecha	No	Tema	Recomendaciones
2020	No. 36	Prevención y lucha contra los perfiles raciales por parte de las fuerzas del orden	<ul style="list-style-type: none"> • Medidas legislativas y relacionadas con las políticas • Educación y formación en derechos humanos • Medidas de contratación • Policía de proximidad • Datos desglosados • Rendición de cuentas • Inteligencia artificial
2013	No. 35	Lucha contra la incitación al odio racista	<ul style="list-style-type: none"> • Los derechos a la igualdad y a la no discriminación y el derecho a la libertad de expresión deben recogerse plenamente en la legislación, las políticas y la práctica como derechos humanos que se apoyan mutuamente. • Se exhorta a los Estados parte a que incluyan medidas contra el discurso de odio racista en los planes nacionales de acción contra el racismo, las estrategias de integración y los planes y programas nacionales de derechos humanos.
2011	No. 34	Discriminación racial contra los afrodescendientes	<ul style="list-style-type: none"> • Dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género • Discriminación racial contra niños • Protección contra la incitación al odio y la violencia racial • Administración de justicia • Derechos civiles y políticos • Acceso a la ciudadanía • Derechos económicos sociales y culturales
2009	<u>No. 33</u>	Seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban	<ul style="list-style-type: none"> • Estudien la posibilidad de hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, para permitir a las víctimas obtener la reparación prevista si consideran que son víctimas de violaciones de los derechos consagrados en la Convención • Cumplan con sus obligaciones en materia de presentación de informes con arreglo a la Convención mediante la presentación oportuna de sus informes periódicos y otra información solicitada por el Comité, de conformidad con las directrices al caso. • Colaboren con las instituciones nacionales de derechos humanos y la sociedad civil, en un espíritu de cooperación y respeto, en la preparación de sus informes periódicos y en el seguimiento de esos informes.

La Recomendación General XIV del Comité CERD también refiere que, para que el Estado determine si una medida en particular es discriminación racial, debe evaluar si "tal medida tiene consecuencias injustificables distintas sobre un grupo caracterizado por la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico".

Ahora bien, el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, en el Informe rendido dentro del 32º período de sesiones y reflejado en la Comunicación A/HRC/32/50, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en donde se afirma que la xenofobia:

"Denota un comportamiento específicamente basado en la percepción de que el otro es extranjero o procede de otra parte fuera de la comunidad o nación."

Por ello, menciona que existe xenofobia cuando se niega a las personas "la igualdad de derechos debido a la procedencia geográfica, real o percibida, de dichas personas o grupos, o a los valores, creencias y/o prácticas relacionadas con esas personas o grupos que los hagan parecer extranjeros o foráneos.

4.2. Conceptualización del perfilamiento racial

Las acciones de prevención y lucha contra el perfilamiento racial hacia las poblaciones étnicas, continúa siendo un tema prioritario en las agendas internacionales de los organismos de derechos humanos y en las demandas locales de las organizaciones de la sociedad civil. Por lo anterior, su inclusión en el presente informe es indispensable para comprender sus dimensiones y las formas de elaboración de los perfiles raciales por los agentes encargados de la procuración e impartición de justicia; un elemento clave de la presente investigación.

Como se ha referido, el Comité CERD en su Observación General N° 36 relativa a la *Prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden*, refiere que hasta el momento no hay una definición única ni universal sobre la elaboración de perfiles raciales en el derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, existen una serie de elementos en común de las múltiples definiciones que se han formulado:

- a.** es obra de los agentes del orden;
- b.** no está motivada por criterios objetivos o una justificación razonable;
- c.** se basa en motivos de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico o su interrelación con otros motivos pertinentes, como la religión, el sexo o el género, la orientación sexual y la identidad de género, la discapacidad y la edad, la situación migratoria o la situación laboral o de otro tipo;
- d.** se utiliza en contextos específicos, como el control de la inmigración y la lucha contra el delito, el terrorismo u otras actividades que constituyen o pueden constituir presuntas violaciones de la ley.

Sin embargo, la recomendación general se inclina por entender que la elaboración de perfiles raciales es la práctica generalizada que realizan los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para basarse, en uno u otro grado, en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico como motivo para someter a las personas a actividades de investigación o para determinar si una persona realiza actividades delictivas. En este contexto, la discriminación racial suele estar interrelacionada con otros motivos, como la religión, el sexo y el género, la orientación sexual y la identidad de género, la discapacidad, la edad, la situación migratoria y la situación laboral o de otro tipo.²²

Asimismo, enfatiza que la elaboración de los perfiles raciales está relacionada con los estereotipos y los prejuicios, que pueden ser estructurales, conscientes o inconscientes, individuales o institucionales. Los estereotipos se convierten en una violación del derecho internacional de los derechos humanos, cuando las suposiciones estereotipadas se ponen en práctica para socavar el disfrute de los mismos.²³

4.3. Conceptualización del racismo y la discriminación racial en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH) también se han generado esfuerzos importantes para combatir las manifestaciones del racismo y la discriminación racial en los países parte. Uno de los tratados más importantes hasta el momento es la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (CIRDI), de la que México es parte desde el 2019.

La CIRDI representa un esfuerzo generado desde la sociedad civil para consolidar un marco de protección para las poblaciones históricamente racializadas y reconocer que la desigualdad e inequidad existen en la región como consecuencia del racismo y la discriminación racial. Asimismo y de manera novedosa, establece una definición de racismo, las formas múltiples de la discriminación racial y una ampliación de las obligaciones que tiene el Estado frente a ellas, ya sea por actores oficiales o privados.

Se debe considerar que para efectos de la Convención no constituyen discriminación racial las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.

²² Recomendación General Núm. 26 (2020) relativa a la prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/349/53/PDF/G2034953.pdf?OpenElement>

²³ Véase, por ejemplo, Simone Cusack, "Gender stereotyping as a human rights violation", informe de investigación encargado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2013)

Marco conceptual antirracista

Concepto	Definición
Discriminación racial	Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados parte. La discriminación racial puede sustentarse en motivos de "raza", color, linaje u origen nacional o étnico.
Discriminación racial indirecta	Se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica aparentemente neutral es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico basado en los motivos establecidos en el artículo 1.1, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o una justificación razonable y legítimos a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.
Discriminación múltiple o agravada	Cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales, que tenga por objetivo o efecto anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados parte, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.
Racismo:	<p>Consiste en cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial.</p> <p>El racismo da lugar a desigualdades raciales, así como a la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas.</p> <p>Toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas racistas descritas en el presente artículo es científicamente falso, moralmente censurable y socialmente injusto, contrario a los principios fundamentales del derecho internacional; por consiguiente, perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales y, como tal, es condenado por los Estados parte.</p>
Intolerancia	"El acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación, en cualquier ámbito de la vida pública o privada, de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos".

4.4. Otras aproximaciones

Es importante referir que el uso de categorías como "raza" y "etnicidad", cuya raíz es sociológica y no biológica, son conceptos que han ido evolucionando para adaptarse a los tiempos y condiciones de las diversas sociedades. Esto, dada la referencia de las Naciones Unidas en la Resolución aprobada por la Asamblea General sobre el *Llamamiento mundial para la adopción de medidas concretas para la eliminación total del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y para la aplicación y el seguimiento generales de la Declaración y el Programa de Acción de Durban*, según la cual las razas humanas no existen y todas las doctrinas de superioridad racial son científicamente falsas, moralmente condenables, socialmente injustas, peligrosas y deben rechazarse, al igual que las teorías con las que se pretende determinar la existencia de razas humanas separadas.²⁴

Asimismo, autores como Robert Miles han referido que "el racismo ha sido un mecanismo para asegurar poder. Y se ejerce poder cuando los grupos dominantes utilizan el pretexto de superioridad racial y/o cultural para excluir a otros grupos de la sociedad o impedir que ejerzan sus derechos. Así, el simple prejuicio no constituiría una manifestación de racismo si quien lo manifiesta no tiene el respaldo público o una posición social que le permita excluir. Esto significa que el racismo se ejerce en la medida en que existe un contexto social que lo respalda, ya sea a través de leyes o de la opinión pública."²⁵

Esta afirmación visibiliza las líneas de investigación, teorías y conceptos que se han construido para analizar el fenómeno del racismo en diversas investigaciones,²⁶ las cuales en su mayoría han coincidido en afirmar que el racismo es un "sistema que mantiene un orden racial que desencadena y reproduce desigualdad, mismo que es necesario estudiar desde el proyecto de nación mexicana o el mestizaje".²⁷

Esto hace que también se considere importante definir lo que se ha entendido por "raza" y "racialización"²⁸; el primero de ellos, se refiere a "un concepto construido socialmente y está vinculado a la clasificación de las personas en función de sus características biológicas y a la naturalización o biologización de características culturales. Si bien hoy en día la sugerencia sobre la existencia de las "razas" ha sido anulada desde el punto de

²⁴ ONU. Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2019. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N19/426/45/PDF/N1942645.pdf?OpenElement>

²⁵ Citado en el capítulo 4. Racismo -sus formas y manifestaciones. FLACSO. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/1844/6/TFLACSO-05-2004AECS.pdf>

²⁶ Entre las investigaciones se pueden identificar a: Judith Bautista, Emiko Saldívar, Alicia Castellanos, Mónica Moreno, Jorge Gómez, Olivia Gall, Federico Navarrete, Hugo Cerón, Aurea Cummes, Carlos López, Gisela Carlos, Martín Torres, Eugenia Iturriaga, Jimena Rodríguez, Diego Morales entre otros investigadores. En los diversos estudios y documentos en los que han abordado y que resultan de fundamental apoyo para entender que, como lo menciona Judith Bautista en el texto "Pueblos Indígenas y racismo cotidiano", el mestizaje como proyecto "...ha operado con el objetivo de propagar la desvalorización de grupos, sujetos políticos y poblaciones originarias; es decir, la construcción del otro como inferior está enfocada precisamente en aquellos sujetos políticos a los que es necesario construir como subordinados, dominados o colonizados, a quienes están dirigidas acciones y estrategias para despojarlos de bienes, territorio, historia o para usarlos como recursos físicos y simbólicos."

²⁷ Tal como lo menciona, Judith Bautista en su texto "Estrategias de resistencia cotidianas: Profesionistas Indígenas ante el racismo ant-Indígena en México. Estudios Sociológicos XL, número especial, 2022, 40, febrero 2022, 57-86. <https://estudiossociologicos.colmex.mx/index.php/es/article/view/2083/2060>

²⁸ Tal como se menciona en el "Diagnóstico: Los efectos del racismo en el acceso a la justicia de las personas, comunidades y pueblos indígenas de Campeche, Oaxaca y Yucatán". CEPIADET A.C. 2022.

vista científico, esta se mantiene en las acciones y discursos que siguen reproduciendo actos discriminatorios que jerarquizan racialmente a los distintos grupos sociales.²⁹

Seguido a lo anterior, "utilizamos el segundo concepto para explicar el proceso que activa la idea de "raza" y reproduce estereotipos y prácticas a través de los cuales se asignan valores positivos o negativos a las personas o grupos, y que cobran sentido en un contexto social específico."³⁰

La presente investigación realiza un abordaje limitado a las herramientas técnicas, materiales y de temporalidad con las que se contaron y estuvo en consonancia con la CONAPRED³¹, quien establece que el racismo se relaciona con estigmas y prejuicios compartidos socialmente, manifestados en aspectos tangibles, acciones, prácticas y conductas que limitan, invisibilizan o anulan derechos individuales o colectivos. Sus consecuencias afectan el acceso a derechos por parte de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas, negras o afromexicanas o afrodescendientes, en relación con los estereotipos sociales, estigmas y prejuicios negativos que tienen como base una falsa superioridad de un grupo sobre otro, basado en el color de piel, el tamaño, discapacidad, identidad de género o preferencia sexual, y crean asimetrías de poder que impiden el ejercicio de derechos.

Estos conceptos ayudaron a detectar la forma en la cual las personas operadoras de justicia en las entidades piloto, proyectan actos de racismo y discriminación hacia personas de pueblos y comunidades indígenas, negras o afromexicanas o afrodescendientes, tanto en la emisión de las sentencias, como en el trato y las dimensiones sociales de la justicia; esto incluye la interacción entre ellos y el racismo estructural que es invisibilizado, lleva los actos al plano individual y reproduce discursos que tienden a eliminar la responsabilidad del Estado ante la falta de instituciones y políticas públicas que combatan las consecuencias generalizadas de las diferentes manifestaciones y efectos del racismo.

En el tema de población negra o afromexicana o afrodescendiente, se estimó necesario verificar el estudio realizado por el Centro de Justicia de las Américas (CEJA) del 2003, en el cual se analizan las prácticas de racismo e intolerancia que afectan a los afrodescendientes en Brasil, Colombia, Perú y República Dominicana, para tener un marco referencial respecto a las situaciones que pueden ser halladas en el caso específico de las entidades de México.

²⁹ Ídem, página 33.

³⁰ Ídem, página 34.

³¹ Relacionado con el hecho de que una investigación profunda de toda la estructura de justicia implicaría el análisis, investigación de las 32 entidades federativas, desde grupos interdisciplinarios, especializados y por varios años, de las dinámicas relacionadas con la investigación, para la identificación de los elementos del sistema que mantiene un orden racial que desencadena y reproduce desigualdad, tal como lo han mencionado las, los y les investigadores.

5. Marco normativo sobre derecho a la igualdad y no discriminación

Para abordar el derecho internacional de los derechos humanos es importante recordar que los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes se hallan permeados por los principios de soberanía e integridad territorial de los Estados, lo cual debe adaptarse y desarrollarse en las propias medidas constitucionales, administrativas, legales y en la impartición de justicia.

De igual forma, la igualdad y no discriminación es un derecho llave que posibilita el ejercicio y acceso a otros derechos, ya que en el marco, desarrollo y exploración del derecho internacional de los derechos humanos, se ha posicionado como punto de partida en el combate de las desigualdades sociales y las manifestaciones de violencia y racismo que enfrentan ciertos grupos sociales por tener ciertas características de la diversidad humana.

5.1. Sistema Universal de Derechos Humanos

La igualdad y no discriminación se ha consolidado como un principio fundamental en el derecho internacional. Su inclusión se remonta a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU en 1948, con el objetivo de dotar con el mismo valor y derechos a todas las personas, sin distinción por cualquier característica de la diversidad humana. Lo anterior, con la finalidad de garantizar que todo ser humano pueda ser reconocido con igualdad ante la ley y disfrutar de todos sus derechos.

A partir de la Declaración, organismos internacionales de derechos humanos se han enfocado en incluir, de forma continua, el desarrollo y promulgación del derecho a la igualdad y no discriminación en diferentes tratados e instrumentos internacionales, entre los cuales se encuentran:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.
- Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.
- Convenio 100 y 159 de la OIT.

Estos instrumentos del derecho internacional plantean cómo el sistema universal de protección, de manera directa e indirecta, determina la misma protección y garantía de los derechos humanos y reconoce que las personas no se encuentran en igualdad de circunstancias, sino en contextos diferenciados a partir de las características propias de su medio.

Como se ha referido en el marco antirracista de la presente investigación, la discriminación racial se ha perfilado como toda exclusión (directa o indirecta) que se hace en contra de una persona o grupo de personas y está basada en características como el sexo, color de piel, preferencias sexuales, religión, pertenencia a un grupo específico; además ha sido relacionada directamente con las expresiones de racismo que afectan de manera sistemática a la población.

Teniendo en cuenta esto, tales expresiones deben ser observadas y atendidas por los Estados parte, al estudiar si una persona ha enfrentado actos de discriminación racial o racismo por las características o situaciones en las que se encuentra. La perspectiva interseccional es una herramienta importante para ello y debe ser utilizada para determinar otras categorías que puedan poner en desventaja el ejercicio de los derechos de las personas.

Sumado a lo anterior, se halla lo determinado en la Conferencia Regional de las Américas contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y Formas Conexas de Intolerancia, en la que tanto la sociedad civil, gobiernos y organismos de protección de los derechos humanos, discutieron, y establecieron la importancia respecto a:

La necesidad de dar nuevo impulso a la implementación de los compromisos de Estado adquiridos en las Declaraciones y Planes de Acción de las Conferencias de Santiago (2000) y Durban (2001), entendiendo que sus contenidos y acuerdos constituyen un avance sustantivo en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, especialmente en el reconocimiento de los derechos de las víctimas de la esclavitud, del colonialismo o víctimas de discriminación múltiple o agravada;

- 1.** La necesidad de que el Sistema de Naciones Unidas retome los acuerdos alcanzados en Durban, en un proceso valorativo semejante al que ha tenido lugar en el caso de todas las restantes conferencias y Cumbres Internacionales;
- 2.** Igual tratamiento por parte de la OEA y de los organismos multilaterales subregionales;
- 3.** La necesidad de elaborar un “índice de igualdad racial” internacional que permita la adecuación, estandarización y regulación del examen de las formas actuales de

discriminación y racismo, su cuantificación, la formulación de indicadores y la implementación de medidas específicas para su modificación;

4. La adecuación de los "Objetivos del Milenio" a los propósitos establecidos por la Conferencia de las Américas y la Conferencia de Durban, para que las Metas del Milenio se apliquen como referencia para medir los procesos realizados en el desarrollo político, económico y social de los pueblos y poblaciones afrodescendientes e indígenas;
5. Que se concluya y adopte una Convención Interamericana contra el Racismo y la Discriminación;
6. Que se incremente el apoyo técnico y financiero de los gobiernos y las agencias internacionales para la implementación de los planes de acción, la generación de indicadores y el cumplimiento de las Metas del Milenio, así como promover y fortalecer los organismos estatales de promoción de equidad étnica y racial en la región."

5.2. Mecanismo internacional de expertos independientes para promover la justicia racial y la igualdad en el contexto de la aplicación de la ley

Como parte de la respuesta global solicitada a partir del racismo sistemático evidenciado en las fuerzas del orden en el lamentable caso del asesinato del afronorteamericano George Floyd el 25 de mayo de 2020 en EE.UU., las Naciones Unidas, el 13 de julio de 2021, durante su 47º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos (CDH), adoptó por consenso la Resolución 47/21 y estableció un mecanismo de expertos independientes con el mandato de investigar y documentar patrones de racismo sistémico en contra de la población afrodescendiente en la aplicación de la ley a nivel mundial. Los miembros del mecanismo fueron elegidos en diciembre de 2021, incluido un miembro de América Latina.

Esta nueva herramienta se denomina "Mecanismo internacional de expertos independientes para promover la justicia racial y la igualdad en el contexto de la aplicación de la ley" (EMLER por sus siglas en inglés). Tiene dentro de sus tareas la de "examinar las causas profundas del racismo sistémico en las fuerzas del orden y en el sistema de justicia penal...", desde los cuatro puntos orientados a poner fin al racismo sistémico y las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos, tal como se mencionó por parte de la Alta Comisionada, basada en:

1. Revertir las culturas de negación y empezar a desmantelar el racismo sistémico.
2. Poner fin a la impunidad y subsanar el déficit de confianza.
3. Escuchar las voces de los afrodescendientes.
4. Hacer frente a los legados y adoptar medidas especiales para la rendición de cuentas y reparación.

De esta forma, el Mecanismo se convierte en una de las herramientas que pueden ser utilizadas para la disminución de los actos racistas dentro de los Estados, ya que permite examinar el racismo sistémico, estructural e institucional que sufren las poblaciones afrodescendientes incluidas del diagnóstico. La estrategia, en su poco tiempo de existencia, ha permitido que las víctimas alcen su voz a través del testimonio verbal y/o escrito de sus casos, los reportes sobre el tema y la visita a diferentes Estados.

5.3. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado constantemente que el principio de no discriminación es uno de los pilares fundamentales de cualquier sistema democrático y es la base del sistema de protección de derechos humanos establecidos por la Organización de Estado Americanos. Tanto la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tuvieron como fuente de inspiración la idea de que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.³²

- Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador."
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y las Formas Conexas de Intolerancia (CIRDI).
- Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (CIDH).
- Carta Democrática Interamericana.

³² CIDH. Compendio "Igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos", OEA/Ser.L/V/ II.17.1 Doc. 31, febrero 2019. Véase: [*Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf](#)

5.4. Consideraciones generales sobre la discriminación étnica-racial de la CIDH

Casos presentados en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Instrumento internacional	Consideraciones
Informe No. 86/10. Caso 12.649. Fondo. Comunidad Rio Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros. Guatemala. 14 de julio de 2010	<p>Una manifestación específica del derecho a la igualdad es el derecho de toda persona a no ser víctima de discriminación racial. Esta modalidad de discriminación constituye un atentado a la igualdad y dignidad esencial de todos los seres humanos y ha sido objeto del reproche unánime de la comunidad internacional, así como de una prohibición expresa en el artículo 1.1 de la Convención Americana.</p> <p>Así, a la luz del Derecho internacional aplicable, las personas tienen un derecho fundamental a no ser víctimas de discriminación por su origen étnico o racial. Asimismo, los Estados están internacionalmente obligados a abstenerse de incurir en actos de discriminación racial, así como a prohibir la realización de tales actos discriminatorios. Más aún, en tanto manifestación de la obligación internacional de los Estados de investigar los actos que violen los derechos humanos y sancionar a los responsables, los Estados tienen un deber internacional de proveer a las personas recursos judiciales efectivos que les protejan de actos discriminatorios y provean justa reparación cuando tales actos se hayan consumado.</p>
Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007	<p>La forma en que normalmente se acostumbra a pensar en el racismo es como la base de una discriminación, de un comportamiento diferenciado según el origen de la persona con la que se está tratando. Es la manifestación cotidiana, la que se da en las relaciones personales. El racismo permea, además, todo el comportamiento social, no sólo de forma personal, sino institucional, pues en diversos grados y expresiones, forma parte de la construcción ideológica en que se ha crecido y contribuye a mantener la situación de dominación y desigualdad.</p>

5.5. Marco normativo nacional

Por su parte y de manera general, México tiene un nutrido marco jurídico para la protección del derecho a la igualdad y no discriminación³³, contemplado en las siguientes legislaciones:

³³ Del cual partirá el presente diagnóstico, considerando que respecto a la discriminación racial existe una ardua tarea que realizar, y en virtud de ser el marco normativo que las, los y los operadores del sistema jurídico toman para basar sus determinaciones, tal como se desprende de los análisis realizados a las diversas resoluciones objeto del presente diagnóstico. Si bien, se trata de un diagnóstico especializado en discriminación racial, se debe recordar que el marco normativo mexicano se encuentra incompleto al no establecer de manera clara las características específicas que el modelo de mestizaje genera y la discriminación racial en el ámbito de acceso a la justicia.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad.
- Ley General de Víctimas.

El marco normativo citado, representa un avance importante para la tutela y protección de los derechos fundamentales de las personas, debido a que les brinda la posibilidad de acudir a la justicia estatal para buscar la protección respectiva, cuando se sientan afectadas por una ley o acto de autoridad a causa de su color de piel, pertenencia, lengua o identidad sexual. En este sentido, las autoridades tienen la obligación de verificar los actos denunciados para poder establecer las acciones necesarias de protección.

5.6. Otras reflexiones

En la actualidad, el marco normativo nacional e internacional no se encuentra completo o uniforme respecto a las diversas fuentes relacionadas;³⁴ lo anterior se deriva de las problemáticas que plantean los sectores en situación de vulneración y que sufren los actos y consecuencias de la discriminación. No obstante estas diferencias, como lo menciona Anne F. Bayesky³⁵, se han encontrado áreas de importancia en el estudio "del derecho internacional especialmente en cuatro áreas de importancia:

Los métodos estructurales para prohibir la discriminación o proteger la igualdad;

- el asunto de si la intención discriminatoria es un elemento necesario de la discriminación;
- la fijación de un límite entre distinciones justificadas e injustificadas y
- la coherencia entre las medidas especiales de protección y la no discriminación."

La misma autora menciona que este derecho "tiene dos dimensiones estructurales que afectarán sus capacidades sustantivas", una autónoma o subordinada y una abierta o restringida. La primera de ellas está relacionada con la protección en sí misma del derecho, garantizar una protección igual a las personas³⁶, y es vista como un derecho autónomo.

³⁴ Lo que se refiere en el sentido de que, desde el derecho aún no se habla de discriminación racial como una categoría específica, sino se da el tratamiento como parte de la discriminación en general; por tal, es necesario e indispensable establecer de manera clara la diferencia, impacto y formas específicas entre una y otra, derivado del impacto que se ocasiona en el ejercicio de los derechos.

³⁵ Anne F. Bayesky. "The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law", publicado en Human Rights Law Journal, Vol. 11, N° 1-2, 1990, pp. 1-34.

³⁶ Ejemplo de ellos es el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el numeral 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, parte 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como también el artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que contemplan en su contenido normas que prohíben la discriminación en el contexto de los derechos y libertades relacionados en los instrumentos que deben de leerse en conjunto respecto a cada uno de los derechos y libertades reconocidas, que resultan interdependientes y complementarias entre sí y que necesitan de un ejercicio interpretativo que considera a la persona

mo que debería impedir la presencia de leyes discriminatorias cuyo análisis no supere el test respectivo ni genere consecuencias diferenciadas que perjudiquen derechos.

Por su parte, la dimensión abierta o restringida se refiere a los motivos que prohíben la discriminación que asegure una aplicación sin distinción alguna, tal como fue mencionado por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Rasmussen vs Dinamarca³⁷ que estableció en el párrafo 34, apartado tercero de la sentencia lo siguiente:

"... For the purposes of Article 14 (art. 14), the Court accordingly finds that there was a difference of treatment as between Mr. Rasmussen and his former wife as regards the possibility of instituting proceedings to contest the former's paternity. There is no call to determine on what ground this difference was based, the list of grounds appearing in Article 14 (art. 14) not being exhaustive (see the Engel and Others judgment of 8 June 1976, Series A no. 22, p. 30, para. 72)³⁸."

De esto se desprende que, aunque el motivo no esté debidamente especificado o numerado en una norma del derecho internacional de los derechos humanos, eso no significa que no haya existido. Como se puede ver, cualquier situación puede provocar que un derecho se vea comprometido y generar consecuencias perjudiciales para las personas. Por ello, se debe generar una interpretación adecuada de las normas internacionales para establecer claramente la causa del trato diferenciado y tener una interpretación sólida y adecuada.

En lo referente a la *intención discriminatoria*, este requisito depende del efecto generador de la norma. Existen leyes aparentemente neutrales que tienen un efecto perjudicial en la materialidad y de esta forma excluyen e impiden el ejercicio de derechos, mientras que otras que parecieran generar discriminación, otorgan ajustes que permiten a poblaciones en situación de vulneración alcanzar derechos que de otra forma sería imposible hacer efectivos; de ahí la necesidad de estudiar y verificar que la norma realmente considere el contexto diferenciado en que viven las personas.

La tercera área, respecto de la fijación del límite entre distinciones justificadas e injustificadas, se relaciona con circunstancias como el trato idéntico o los límites a las distinciones justificadas e injustificadas; esto, debido a que un trato en igualdad de circunstancias no significa un trato idéntico, tal como se menciona en la Observación General 20, relativa a "la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales³⁹". Aquí se aprecia que el no tomar en cuenta las diferencias de las personas constituye en sí un trato diferenciado que desemboca en discriminación.

como el centro de la actividad de la estructura estatal para la garantía de los derechos desde contextos diferenciados y especializados.

³⁷ European Court of Human Rights. Rasmussen v. Denmark. Fecha 28 de noviembre de 1984. Disponible en <https://www.womenlinkworldwide.org/en/gender-justice-observatory/court-rulings-database/rasmussen-v-denmark>. Fecha de última consulta, 20 de febrero de 2023.

³⁸ "... A los efectos del artículo 14 (art. 14), la Corte considera, en consecuencia, que hubo una diferencia de trato entre el señor Rasmussen y su ex esposa en cuanto a la posibilidad de iniciar un procedimiento para impugnar la paternidad del primero. No hay llamado a determinar en qué motivo se basó esta diferencia, la lista de motivos que figura en el artículo 14 (art. 14) no es exhaustiva (véase la sentencia Engel y otros de 8 de junio de 1976, Serie A núm. 22, p. 30, párrafo 72)." Traducción no autorizada, propia de la redacción del informe.

³⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general no. 20. "La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales)". Disponible en https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/General%20Comment%202020_2009_ESP.pdf. Fecha de última consulta 28 de enero de 2023.

Por otra parte, la legalidad de fines y proporcionalidad entre medios y fines tiene relación con dos requisitos: "1. Tener una justificación objetiva y razonable y 2. La existencia de una relación razonable de proporcionalidad entre la finalidad y el medio empleado para lograrla⁴⁰". Referidos con aquel trato que es diferenciado, están aquellos en situaciones análogas, porque cuando las personas se encuentran en condiciones iguales, no es razonable ni se encuentra justificado un trato diferenciado, sino de forma contraria, constituiría discriminación debido a una falta de justificación objetiva y razonable. Por este motivo, lo que sustenta al segundo elemento es la relación con las circunstancias, la materia en cuestión y los antecedentes del caso⁴¹; esto, debido a que los tratos diferenciados tienen un impacto en las consecuencias de los casos y afectará de manera distinta a las personas que se encuentran en circunstancias diferentes. Por consiguiente, se debe buscar la relación entre la finalidad y el medio que emplea la autoridad para llegar a ella; hacerlo de otra forma constituiría una discriminación a causa de las consecuencias generadas.

También integran esta área las categorías sospechosas internacionales, referentes a las justificaciones que llevan a encontrar las diferencias de trato y que se encuentran relacionadas con cuestiones específicas tales como la "raza", las categorías sexo-genéricas y la religión. Esto, dadas las diferencias de trato relacionadas con la aplicación de "distinciones, exclusiones, restricciones y limitaciones fundadas únicamente en motivos de "raza", color, nacimiento, origen nacional o étnico, que constituyen la negación de derechos humanos fundamentales y que es una violación flagrante a los propósitos y principios de la Carta...⁴²". Esta es la categoría de interés en el presente informe.

Lo anterior no implica dejar de lado que la cuestión sexo-genérica y su intersección con la "raza" toman un lugar relevante en el estudio, pero requiere un mayor tiempo de investigación dadas las circunstancias de constante exclusión e invisibilización en la que se encuentran las mujeres, niñas y adolescentes en el sistema jurídico mexicano.

La última materia es sobre la acción afirmativa o medidas especiales o medidas especiales de protección, relacionados con los programas de acción afirmativa y la acción afirmativa positiva del Estado. La primera de ellas tiene relación con la protección especial que la estructura estatal brinda a grupos minorizados, por lo que son únicamente aquellas acciones consideradas como medidas especiales y que otorguen elementos para que los derechos sean garantizados de manera igualitaria. El siguiente requisito es la no imposición, dado que se debe consultar con los beneficiarios si las medidas resultan adecuadas.

El requisito de temporalidad de las medidas establece que deben regir por un tiempo determinado y con propósitos limitados, dado que su principal finalidad es la de garantizar la igualdad en el goce de los derechos humanos y su permanencia en el tiempo generaría consecuencias diferenciadas. De la misma manera, la acción positiva del Estado, referida a la obligación de adoptar medidas positivas para lograr la igualdad en el ejercicio de los derechos humanos, debe ser adecuada tanto al derecho como a las medidas a utilizar.

⁴⁰ Ídem, pág. 7.

⁴¹ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Inze vs. Austria, supra, nota al pie N° 60, párrafo 41

⁴² "Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) Notwithstanding Security Council 276" (1970). Opinión Consultiva (1971). Informes ICJ 3, en 57 [traducción libre]. Véase también "Barcelona Traction, Light & Power Co." (en Informes ICJ 1970, pág. 3. párrafos 33 y 34):

6. Aproximaciones al análisis de la justicia racial en México

6.1. Metodología

Para la identificación de actos de racismo, discriminación racial y xenofobia en el debido proceso en la Ciudad de México, Chiapas, Oaxaca y Yucatán, específicamente a integrantes de pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas, se desarrolló una metodología mixta de investigación-acción, sustentada principalmente en componentes cualitativos. Lo anterior, con la finalidad de elaborar cuestionarios y entrevistas guiadas a personas operadoras del sistema de justicia, tales como magistradas, magistrados, juezas, jueces, fiscales (mujeres y hombres), defensoras y defensores que han participado en procesos judiciales en los cuales se han visto involucradas tales personas.

Por lo tanto, se estableció la correlación de la información desde tres principales niveles analíticos: delimitaciones conceptuales, descripción estadística e investigación-acción social, con la finalidad de encontrar la situación de racismo, la discriminación y xenofobia dentro de los procesos judiciales en las entidades elegidas.

Sin embargo, en el transcurso de la investigación (diciembre 2022 a 12 de marzo de 2023), fueron encontradas una serie de barreras que impidieron una investigación más profunda y un análisis diferenciado de los datos encontrados; a continuación se explicará en detalle.

6.2. Identificación de las barreras para analizar la justicia racial en México

A lo largo de la investigación se identificaron seis principales barreras para analizar la respuesta del sistema judicial ante los casos que invocaran a personas de pueblos y comunidades indígenas y negras o afromexicanas o afrodescendientes. Se pueden resumir de la siguiente manera:

6.2.1. La falta de información pública de oficio

A pesar de que México tiene un marco normativo robusto respecto a la protección del derecho al acceso a la información pública, los poderes judiciales, fiscalías y defensorías

siguen teniendo prácticas que atentan en contra del cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Esto se demuestra con el hecho de que ninguna de las páginas web y plataformas virtuales de los tribunales en las entidades de estudio cuenta con la totalidad de las sentencias emitidas en sus versiones públicas y disponibles para consulta. Contrario a ello, resulta difícil, desgastante e inaccesible, por parte de la ciudadanía en general, acceder a la información de las sentencias dictadas en primera instancia, cuando estas ya quedaron firmes. Esto puede corroborarse en el documento "Información desde y para los poderes judiciales⁴³".

En dicho trabajo, se concluye que "existe una discrepancia, en ocasiones preocupante, entre la información que los poderes deberían producir para cumplir con sus diferentes actividades jurisdiccionales y administrativas y la que efectivamente elaboran y, dentro de las que elaboran, aquélla que hacen pública y accesible. Es por ello que, en general, resulta difícil clasificar esta información de manera uniforme."

Esta falta de información pública entorpeció el proceso de estudio de las resoluciones, debido a que se tuvo acceso sólo a las sentencias analizadas por abogados y abogadas que fungieron como partes dentro de los procesos y a la autorización del uso de la sentencia dada por parte de los involucrados o, en su caso, de las resoluciones de amparo que fueron promovidas dentro de las causas penales y cuyas versiones públicas fueron encontradas en la página del Poder Judicial de la Federación. Esta acción requirió mayor tiempo en la investigación y dejó ver la necesidad de creación de un grupo interdisciplinario experimentado que, trasladándose a las entidades federativas en las que se busque analizar la situación, pueda tener acceso a los expedientes y sentencias dictadas en primera instancia para un análisis completo y exhaustivo que permita verificar la forma en cómo operan los actos de racismo y discriminación.

Esta falta de acceso se refleja de manera clara con el proceso realizado por los activistas investigadores del estado de Chiapas⁴⁴, quienes aun constituyéndose en las oficinas del Poder Judicial y la Fiscalía del Estado de Chiapas, no tuvieron acceso a las versiones públicas de las sentencias relacionadas con actos de discriminación y racismo; esto, debido a que los respectivos departamentos con los que se entrevistaron tuvieron resultados negativos para la obtención de las sentencias respectivas.

6.2.2. Invisibilización de las personas integrantes de comunidades negras o afromexicanas o afrodescendientes

Uno de los mayores obstáculos de la presente investigación fue la invisibilización de las personas afromexicanas o afrodescendientes en las instituciones, aunada a la falta de información pública de oficio, a la que se agregó el hecho de que la información disponible no visibiliza a esta población.

⁴³ México Evalúa. Centro de análisis de políticas públicas y USAID del Pueblo de los Estados Unidos de América. 2021.

⁴⁴ Ezequiel Santiz López y Florinda Arias Pérez.

De las sentencias analizadas, no se desprendió algún dato que permitiera inferir que las personas tuvieran esta condición, dado que en las versiones públicas eliminan la información relacionada con el nombre de la comunidad y de las características que pudieran identificarse como criterios raciales.

Por ello, resalta la importancia de acceder a los expedientes completos para establecer los datos de identificación de las personas involucradas y posteriormente tener condiciones de tiempo y recursos financieros para entrevistarlos de manera directa, y así poder realizar un proceso de investigación que analice los actos judiciales directamente relacionados con criterios raciales.

6.2.3. Burocracia de las instituciones

El diseño institucional de la justicia mexicana está estructurado para requerir una serie de trámites que posibilite el acceso a la información, como parte de los mecanismos de transparencia, acceso a la información pública y bajo el principio de máxima publicidad. No obstante, esta se encuentra en los archivos institucionales que impiden la consulta por parte de la ciudadanía, a pesar de que el Poder Judicial tiene la calidad de sujeto obligado para transparentar y permitir el acceso a la información de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Derivado de lo anterior, las organizaciones y las personas interesadas que buscan hacer efectivo el derecho al acceso a la información impulsan estrategias diversas para acceder a ellas, a través de reuniones con autoridades y solicitudes de información que toman hasta un año para la entrega de la misma; en el caso de que la autoridad se oponga a entregarla y se deban interponer los recursos necesarios.

De igual manera, para el hallazgo de sentencias se debe realizar un análisis completo de los expedientes, lo que incluye el audio y video de las audiencias en el sistema acusatorio penal, ya que dentro de las audiencias pueden evidenciarse con mayor claridad expresiones y manifestaciones que constituyen actos de racismo y discriminación racial, y no se encuentran visibilizados en las resoluciones. La falta de acceso a dichos materiales impide analizar y conocer en su totalidad, cuáles son los efectos y tipos de discriminación racial que son perpetrados por las personas operadoras de justicia. Se deja de manifiesto, que existen una serie de pasos que obstaculizan el momento de requerir permisos a las instituciones, obtener las respuestas y poder ejecutar los actos de investigación, derivado del hecho de que, por el exceso de cargas de trabajo, los titulares retrasan las firmas de autorizaciones o accesos a los archivos, supervisión por parte del personal o, en su caso, acceso a los centros de reclusión en donde las personas se encuentran privadas de su libertad.

Además, es indispensable realizar una investigación más amplia debido a que solo es posible analizar aquellos casos que han quedado firmes (que ya no admiten recurso alguno en contra de las determinaciones), debido a que en los diferentes códigos procesales penales de las entidades se impide el acceso a los expedientes de aquellas personas que no sean parte y a que se salvaguardan los datos de personas y la independencia judicial indispensable para una resolución objetiva del conflicto.

6.2.4. Los retos para entrevistar a las personas operadoras de justicia

Dentro de las actividades de investigación se proyectaron entrevistas a servidores y servidoras públicas de los poderes judiciales, fiscalías y defensorías públicas de cada una de las entidades federativas. Se planeó entrevistar a:

- Dos magistrados y dos magistradas (cuatro en total);
- Dos juezas y dos jueces (cuatro en total);
- Dos secretarías de acuerdos y dos secretarios de acuerdos (cuatro en total);
- Dos fiscales hombres y dos fiscales mujeres (cuatro en total);
- Dos defensoras y dos defensores (cuatro en total).

Para tal efecto, se realizaron gestiones con los poderes judiciales, fiscalías y defensorías, sin que fuera posible entrevistar a la totalidad de servidores públicos por cada entidad. Dentro de las razones de esta negativa, se encuentran las excesivas cargas de trabajo que cada persona tiene; en el caso de los operadores del sistema de justicia adversarial están obligados a llevar audiencias (en su rol de urgentes) en cualquier hora del día, lo que incluye la noche y la madrugada; en el caso de las y los Magistrados, sus saturadas agendas de trabajo impidieron la entrevista en los tiempos programados para esta investigación.

En algunos otros casos, se tuvieron que reprogramar las entrevistas en más de dos ocasiones sin que fuera posible llevarlas a cabo. Por otra parte, se resalta la poca capacitación que las y los servidores públicos han recibido con respecto al tema y que, por ende, genera temor ante el contenido de la entrevista a realizar. Como mencionó una de las juezas entrevistadas: "Mi conocimiento no es tan profundo"; esto también fue evidente en las respuestas dadas por un fiscal: "Pues no conozco mucho el tema y espero no haberme equivocado mucho en las respuestas", lo que ratifica el hecho de que la negativa de muchas personas consistía precisamente en el temor a ser visibilizado como poco conocedoras del derecho y de sus obligaciones constitucionales y convencionales.

6.2.5. Falta especialización y conocimiento de la discriminación, racismo, análisis, estudio de campo e interculturalidad.

Una cuestión importante a destacar, y que se convirtió en una barrera trascendente al momento de la elaboración del presente diagnóstico, fue la necesidad de contar con especialistas en el tema de la discriminación racial y el sistema jurídico mexicano, debido a que es indispensable buscar personas que, además de conocer la práctica jurídica, también conozcan las diferentes corrientes desde la sociología, antropología, educación y demás ciencias relacionadas, con la finalidad de poder verificar las interseccionalidades necesarias.

Al ser un perfil tan especializado, lo idóneo era contar con un grupo interdisciplinario de líderes del proyecto que, al momento de intercambio de conocimientos y experiencias, y a través de la toma de decisiones horizontales, pudieran diseñar la metodología más adecuada para objetivo planteado; esto, además de contar con el presupuesto y tiempo necesarios para la investigación, debido a que las agendas de las personas especialistas

requieren no solo de unos meses, sino de años de investigación para tener una visión completa de las diversas manifestaciones de la discriminación racial.

Superado ese primer requisito, era indispensable contar con personas auxiliares investigadoras para la recolección, recopilación, digitalización y análisis de la información, quienes también debían contar con un alto grado de comprensión de los principios básicos, capacidad de análisis y sobre todo de familiaridad con el sistema de justicia y las reglas procesales. Además, la recolección de la información requiere el traslado a las instituciones, la entrevista con las autoridades respectivas para tener los permisos y designación de las personas a entrevistar, así como el librar los oficios necesarios para que éstas puedan ser entrevistadas.

De igual manera, es indispensable que cada entidad cuente con equipos interdisciplinarios con conocimientos en las materias y perspectivas de análisis, o que en su caso, se prevea más tiempo para su preparación, de manera que puedan dedicar la mayor parte de su tiempo al diseño de estrategias, recolección y análisis de información.

Esto implica necesariamente un pago completo por las actividades a desarrollar, debido a la necesidad de contar con líderes y lideresas de cada equipo y un grupo coordinador que programe, prevea y verifique el traslado a diversas instituciones, entrevistas y trámites burocráticos. Por ello, una cuestión a considerar es un presupuesto correcto y adecuado al grado de especialización de las personas necesarias para el proyecto.

6.2.6. Tiempo para la realización del trabajo de investigación

Una de las cuestiones más trascendentales dentro de la investigación es el tiempo requerido para realizarla. Si bien el tema ha sido tratado, estudiado y analizado por organizaciones de la Sociedad Civil desde diversas vertientes en algunas de las entidades como Oaxaca, Yucatán y Campeche y existen diversos informes y diagnósticos de las formas en cómo operan los actos de racismo, discriminación racial, las relaciones y manifestaciones con los sistemas de justicia, se requiere un mayor tiempo de organización y análisis, un trabajo diferenciado y con mayor profundidad. Los pasos requeridos para la construcción de protocolos, metodologías y análisis de instrumentos debe ser mayor al establecido para el presente trabajo; lo anterior, debido a que no se trata de combinar investigaciones diferenciadas y la necesidad de especialización de los universos de investigación (personas de pueblos y comunidades indígenas, negras o afromexicanas o afrodescendientes), requieren un análisis diferenciado.

En el caso específico, el perfil de los, las y les investigadores requiere conocimientos jurídicos, de discriminación racial, derechos humanos y experiencia en la investigación; perfiles que en México resultan altamente buscados y cuyos salarios implican una inversión para sustentar al menos un año de trabajo.

7. Manifestaciones del racismo y la discriminación racial en el sistema de justicia mexicano

7.1. Análisis de sentencias en el sistema judicial en la Ciudad de México, Chiapas, Oaxaca y Yucatán

Para el apartado de análisis de las sentencias, se procedió en un primer momento a la búsqueda en las páginas de internet de los poderes judiciales de cada una de las entidades⁴⁵. Dado el plazo de la investigación, como se planteó anteriormente, el grupo de investigadores se vio en la necesidad de partir de las sentencias proporcionadas por abogados y abogadas que fungieron como partes dentro de los procesos, obteniendo autorización para el uso de la sentencia o, en su caso, de las resoluciones de amparo que fueron promovidos dentro de las causas penales y cuyas versiones públicas fueron encontradas en la página del Poder Judicial de la Federación.

La información disponible en las páginas públicas de los poderes judiciales de Chiapas, Oaxaca y Yucatán tiene una compilación de sentencias por materia y en el caso de la materia penal por juzgado y tipo de delito, no aparece más información al respecto. Sin embargo, al acceder las sentencias correspondientes y en estricto acatamiento a la legislación de transparencia y datos personales, no se cuenta con los datos necesarios para establecer si las personas involucradas en el asunto cumplen con el primero de los requisitos para el análisis de la sentencia correspondiente: pertenecer a un pueblo o comunidad indígena o afromexicano. Lo anterior, implicó el trabajo conjunto con las y los abogados aliados del grupo de trabajo para que, con la autorización correspondiente, se

⁴⁵ Ciudad de México <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/svp/>
Chiapas <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/paginas/versionesPublicas.php>
Oaxaca <https://www.tribunalooaxaca.gob.mx/Home/InteresPublico>
Yucatán https://www.cjyuc.gob.mx/?page=sentencias_pi

tuviera acceso a las sentencias de asuntos en los que intervinieron y se ajustaran a los parámetros de búsqueda.

En el caso de la Ciudad de México, la página correspondiente únicamente presenta una leyenda que dice "Consulta de Versiones Públicas de Sentencias", sin que redireccione o proporcione más información con respecto a la forma de visualizar el contenido de las sentencias.

Para la búsqueda y posterior análisis de las sentencias, fue indispensable la creación de indicadores para la identificación y estudio; en el caso, se consideró en primer término que se encuentren involucradas personas de pueblos y comunidades indígenas o afro-mexicanos, la división de las manifestaciones del racismo y discriminación relacionados con tres tipos de discriminación racial:

1. Relacionados con la defensa.

- a. Designación de intérprete y traductor.
- b. Presencia: ¿cuáles son las condiciones en las que se realiza el servicio?
- c. Ausencia.
- d. Inadecuada designación.
 - No es de la variante.
 - No conoce las especificidades culturales de la comunidad.

2. Relacionados con las pruebas.

- a. Recabar pruebas sin consideración al principio de adecuación cultural.
- b. Desahogar pruebas sin consideración a ese principio.
- c. Que se exijan documentos a las autoridades para acreditar especificidades culturales.
- d. Uso de peritaje para reproducción de estereotipos, por ejemplo, el de inferioridad racial.

3. Relacionados con los resolutivos.

- a. Formas de reproducción de ideas de inferioridad.
- b. Argumentación que fortalezca o reproduzca estereotipos.

Por otra parte, establecidos los tipos de discriminación racial, se realizó el estudio de las resoluciones que cumplían con los parámetros de búsqueda, concluyendo que el acto de discriminación racial recurrente en las autoridades, tanto de investigación como de administración de justicia, es la designación de un intérprete.

Las autoridades judiciales consideran, sin parámetros específicos, que la persona entiende el castellano y esa sola razón basta para no nombrar un intérprete en la lengua indígena. Dicha dinámica de omisión de quien traduce, es uno de los efectos de asimilación.

[...]

Del análisis de las resoluciones de amparo, se puede establecer que al momento de revisiones corporales realizadas por autoridades del Instituto Nacional de Migración, y basados en los estereotipos fenotípicos o perfiles raciales⁴⁶, es decir, por las características biológicas asignadas a determinadas personas, establecen si estas son mexicanas, guatemaltecas o centro americanas, por lo que proceden a detenciones arbitrarias que originan la privación de derechos de las personas involucradas, además de la reiteración de actos de racismo y discriminación realizadas en las actividades diarias por dichas autoridades.

7.1.1 Experiencia sobre Pueblos y comunidades indígenas

De igual manera, de las resoluciones analizadas se desprende la falta de evaluación de las especificidades culturales, políticas y económicas de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas. Un factor común es que, tanto la falta de designación de intérprete, como la adecuada identificación de uso de lengua indígena, conlleva a una nula o escasa evaluación de las especificidades culturales y sociales porque no se toman en cuenta los contextos diferenciados de los pueblos y comunidades indígenas, sino que se basan en la asimilación desde la hegemonía cultural, social, económica y política mestiza-nacional. Se considera que se encuentran bajo las mismas lógicas del resto de las personas; esto queda de manifiesto en el amparo directo en revisión 1624/2008, del que se desprende que las autoridades federales sin un estudio de las especificidades culturales y económicas de la comunidad chatina, condenan a una persona por la recolección y consumo de huevos de tortuga.

Esto fue reiterado en el amparo directo 6/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en donde determina que es indispensable realizar un estudio, a través de cualquier prueba, de las circunstancias específicas de la comunidad a la cual pertenece o se auto adscribe la persona.

En el caso del equipo de investigadores de Yucatán, no fue posible localizar expedientes o resoluciones con los parámetros establecidos, a pesar de que la búsqueda fue realizada en las páginas de los poderes judiciales, a través del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (INAI), así como en el portal estatal de transparencia y a través de solicitudes de información en los portales correspondientes.⁴⁷

⁴⁶ Al respecto, se tiene la sentencia del Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional de Argentina por la privación de libertad a la que fue sometido José Delfín Acosta Martínez, la cual fue ilegal, arbitraria y discriminatoria, ya que se basó en el uso de estereotipos raciales y en la utilización de perfiles raciales. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_410_esp.pdf

⁴⁷ Teniendo como base las siguientes preguntas: ¿Cuántas carpetas de investigación y/o averiguaciones previas se han integrado, en donde se vean involucradas alguna persona perteneciente a alguna comunidad afromexicana o comunidad indígena o maya hablante en el estado de Yucatán?; ¿Cuáles son los números de las carpetas y/o averiguación previa, en donde se vean involucradas personas pertenecientes a alguna comunidad afroamericana o comunidad indígena en el estado de Yucatán?; ¿Cuáles son los números de las carpetas y/o averiguación previa, en donde se vean involucradas personas hablantes de la lengua maya u otras lenguas originarias en el estado de Yucatán?

Ante la imposibilidad de hallar sentencias, la activista investigadora realizó un mapeo de asuntos relacionados con personas de pueblos y comunidades indígenas, lo que permitió localizar diez asuntos⁴⁸ en los que se encuentran involucradas personas de pueblos y comunidades mayas, afectaciones a derechos individuales y colectivos, sin que fuera posible el análisis a profundidad por la falta de acceso a los expedientes y a las resoluciones.

Casos mapeados Yucatán con contactos personales de la investigadora								
Número	Nombre del caso	Sistema jurídico	Involucra persona indígena	Derechos vulnerados		Permite el enfoque de niñas, niños y adolescentes		Fuente de información
				Individuales	Colectivos	Sí	No	
1	Homun	Estadual	sí	X	X	X		Colectiva
2	Niña -Temozón	Estadual	sí	X	X	X		Colectiva
3	Niña -xHualajtun	Estadual	sí	X	X	X		Colectiva
4	Niña-Kanxoc	Estadual	sí	X	X	X		Colectiva
5	Niña-Yaxcaba	Estadual	sí	X	X	X		Colectiva
7	Soya Tr-Apicultura	Estadual	sí	X	X	X		PD
8	Carcel a aborto espontáneo-Eve	Estadual	sí	x		x		PD
9	agresión a menores xKalak Dzibalkú	Estadual	sí			x		Autoridad indígena
10	El niño maya de Chemax	Estadual	sí			x		PD

⁴⁸ Informe rendido por la activista-investigadora Lorena Idelfonsa Pool Balam, dentro de las actividades de investigación. Para los casos registrados de esta manera cabe señalar que, de los nueve casos resueltos en el sistema estadual, solamente el caso de Homún, la soya transgénica, el caso de Evelia y el caso del llamado niño maya de Chemax fueron registrados como indígenas. Para los demás casos de las niñas, se desconocen mayores datos; sin embargo, se contemplaron dado que la familia es maya hablante y se identifica como maya.

7.1.2 Experiencia sobre Pueblos y comunidades afromexicanas

En el caso de las sentencias de pueblos y comunidades negras o afrodescendientes o afromexicanas, se analizaron los asuntos que fueron encontrados en páginas de diversas asociaciones⁴⁹, y para no cometer actos de extractivismo académico se harán referencia a los mismos, no buscando un beneficio a la organización responsable del diagnóstico sino buscando visibilizar algunos de los factores que participan en los actos de discriminación racial a las poblaciones negras o afrodescendientes o afromexicanas.

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. (Centro Prodh), dio seguimiento al caso de Ángel Amílcar Colón Quevedo, hombre de origen garífuna de Honduras, que sufrió detención arbitraria, tortura, incomunicación y discriminación reflejados en la violación a sus derechos de presunción de inocencia y debido proceso.

Ángel Amílcar Colón Quevedo, es defensor de derechos humanos con trabajo en diversas organizaciones, tuvo que salir de Honduras buscando mejores condiciones económicas dado la condición de salud del mayor de sus hijos que fue diagnosticado con cáncer. En el transcurso del viaje es abandonado en el estado de Tabasco por el "coyote"⁵⁰ a quién pagó para cruzar hasta Estados Unidos, después de viajar por 34 horas en la caja refrigeradora para llegar a la hoy Ciudad de México, viajó dos meses hasta llegar a Tijuana en donde otro coyote lo encierra en un cuarto.

Cuatro días después, se realizó un operativo de diversas corporaciones policiacas, ante ello la persona busca primero esconderse y después es detenido junto con otras diez personas, para posteriormente ser acusado de delincuencia organizada, acopio de armas de uso exclusivo del ejército y delitos contra la salud.

Durante la detención, Ángel sufre diversas violaciones a sus derechos humanos, entre otras cosas, es objeto de detención arbitraria porque los cuerpos de seguridad no lo ponen inmediatamente a disposición de las autoridades ministeriales, durante este tiempo también sufre tortura por parte de elementos del ejército y policías federales, quienes le toman su "declaración" sin el respeto a sus derechos como el de asistencia consular.

Posterior a ello, lo trasladan y privan de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social 4 Noroeste en Tepic, Nayarit. Es liberado después de cinco años, seis meses y siete días porque la entonces Procuraduría General de la República presenta conclusiones de no acusación.

⁴⁹ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A. C. (Centro Prodh), que documentó el caso de Ángel Amílcar Colón Quevedo y cuya reseña puede ser consultada en el siguiente link <https://centroprodh.org.mx/casos-3/angel-amilcar-colon-quevedo/>.

De igual manera, se hará alusión al caso de Honorio Corcuera Noyola y Margarito González Domínguez, documentada por el Comité de Defensa Integral de Derechos Humanos, Gobixha A.C., la reseña del caso está disponible en <https://codigodh.org/2023/05/06/caso-honorio-y-margarito-testimonio-de-la-tortura-en-oaxaca/>

El caso de las Mujeres Pescadoras del Manglar, el cual se encuentra disponible en su página oficial. <https://www.mujeresdelmanglar.com>

⁵⁰ Nombre coloquial asignado a personas que se encargan de transportar a quienes pretende cruzar la frontera mexicana y llegar a los Estados Unidos de América, ello a cambio de fuertes sumas de dinero.

Del caso, podemos ver que, tratándose de personas de pueblos y comunidades negras o afrodescendientes, opera una dinámica que, aunque distinta respecto a los pueblos y comunidades indígenas, tiene que ver con estereotipos sociales de exclusión derivadas de condiciones racializadas.

Las conclusiones de no acusación dentro del asunto fueron al tenor siguiente:

"En términos de lo señalado en el Código Federal de Procedimientos Penales, una vez cerrada la Instrucción y siendo este el momento para establecer la pretensión punitiva, derivado del análisis de los elementos de prueba desahogados en el expediente con relación a los delitos por los que se dictó la formal prisión, se encontró que esos elementos de convicción eran insuficientes para acreditar de manera indubitable los tipos penales correspondientes, por lo cual se determinó que el cúmulo probatorio era incipiente, determinando presentar, con estricto apego a derecho, conclusiones de no acusación"⁵¹.

Dentro de todo el trabajo realizado por las organizaciones protectoras de derechos humanos, entre ellas Amnistía Internacional se hizo referencia a que una de las razones por las cuales Ángel Amílcar fue encarcelado era su color de piel, es decir, el perfil racial, reflejando así que sus condiciones de persona migrante y origen étnico resultaron de especial trascendencia para la violación de sus derechos humanos, debido a que fueron aspectos que influyeron en criminalización, actos de tortura y detención arbitraria⁵².

El asunto denota de manera clara la violación al derecho humano a la asistencia consular porque se invisibiliza que las personas de ascendencia negra o afrodescendientes tengan derechos diferenciados a los de pueblos y comunidades indígenas o al del resto de la sociedad por su pertenencia cultural distinta, lo cual evidencia la manera en que operan los estereotipos sutiles en los que, a través de la invisibilización, se normaliza la exclusión por discriminación racial.

Otro asunto paradigmático en materia de pueblos y comunidades negras o afromexicanas o afrodescendientes, es el caso Honorio Corcuera Noyola y Margarito González Domínguez, documentado por el Comité de Defensa Integral de Derechos Humanos, Gobixha A.C., quienes fueron detenidos de manera arbitraria en diciembre del 2011 en la Costa de Oaxaca. Durante su detención fueron sometidos a actos de tortura que los llevó a estar detenidos por doce años. De la documentación realizada por la organización se desprende⁵³ que:

"Honorio y Margarito obtuvieron su libertad por falta de pruebas tras 12 años en los que vivieron parte de la violencia sistemática de los centros penitenciarios del Estado a los que fueron trasla-

⁵¹ Texto contenido en la emisiva que el estado mexicano envía a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 21 de noviembre de 2014, disponible en: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownLoadFile?glid=31595>

⁵² Tal como se puede ver del Dictamen de la primera omisión, con punto de acuerdo por el que se exhorta al titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que investigue las violaciones cometidas contra el ciudadano hondureño Ángel Amílcar Colón Quevedo. Disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2015/ene/20150121-IV-2.pdf>

⁵³ Ídem

Manifestaciones del racismo y la discriminación racial en el sistema de justicia

dados durante su proceso, a lo que se sumó la discriminación y el racismo que de por sí enfrenta la población afromexicana."

Ambas personas fueron acusadas de la desaparición de un estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de México UNAM) de nombre Jesús Israel Moreno Pérez. Para la organización defensora de los derechos humanos de las personas detenidas, el caso puede resumirse así: "a juzgar por las inconsistencias del caso, no me queda duda que el Estado, en su afán de fabricar culpables, es muy selectivo en estereotipos, pues le ha funcionado presentar como "culpables" a dos personas de escasos recursos, pocos estudios, que prácticamente no pueden defenderse y pertenecientes a un grupo estructuralmente en desventaja como la población afrodescendiente."⁵⁴ De esta manera, se puede apreciar cómo desde las instituciones de investigación de delitos⁵⁵, se toman las desventajas en las que estructuralmente se han sometido a las poblaciones indígenas, negras o afromexicanas o afrodescendientes para la violación de los derechos que como personas les corresponden.

Dentro de la documentación del caso, el padre de la víctima tiene una participación activa porque "interpuso una queja ante el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en donde señaló que el ejercicio de la acción penal se basó en testimonios contradictorios, auto incriminatorios y obtenidos bajo tortura de las personas detenidas. Además, reveló que su hijo no portaba aparatos electrónicos como IPod ni cámara fotográfica."

Con este testimonio, claramente demuestra cómo funciona la utilización de estereotipos desde las instituciones de investigación del delito, por tanto, no es considerado por las personas operadoras del sistema las desventajas estructurales en las que se somete a las personas de pueblos y comunidades negras o afromexicanas o afrodescendientes, por tal, se tiene que ambas personas eran pescadores y se encontraban realizando sus actividades económicas para el sostenimiento de sus familias, cuando de manera arbitraria fueron detenidos por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, quienes bajo el mando del ministerio público decidieron acusar a dos personas afromexicanas o afrodescendientes de un ilícito de la que no existían pruebas suficientes para sostener una acusación.

Las violaciones a sus derechos humanos continuaron ante la autoridad judicial, debido a que, independientemente de las manifestaciones de las y los abogados defensores, así como del padre de la propia víctima respecto a las inconsistencias de la investigación, se les mantuvo en prisión por doce años, lo que demuestra el funcionamiento de la discriminación racial en este caso ya que por ser "negro", pobre y con bajo nivel educativo, la estructura estatal puede violentar impunemente los derechos humanos y presuponer que son las "condiciones" de las personas las que motivan u obligan a cometer delitos.

⁵⁴ Entrevista del Coordinador del Área Jurídica de Código DH, Ángel Alberto Hernández Rivera a la Revista Proceso. <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2020/8/6/con-pruebas-de-su-inocencia-dos-afromexicanos-estan-por-cumplir-anos-en-prision-sin-sentencia-247331.html>

⁵⁵ Fiscalía General del Estado y las 32 fiscalías de las entidades federativas.

Otro caso analizado es el que han trabajado organizaciones como la Ventana y COPERA⁵⁶, donde existen manifestaciones respecto del racismo ambiental e institucional que padece la Cooperativa de Mujeres Pescadoras del Manglar⁵⁷, quienes luchan para hacer frente a la destrucción de un ecosistema que está en peligro de desaparecer y que afecta la actividad principal de la comunidad negra o afromexicana o afrodescendiente, debido a que en la laguna "la pastoría" han desaparecido las especies que eran parte del sustento de las familias de la comunidad debido a la desaparición, del pescado, camarón y la almeja tichinda.

Las organizaciones han visibilizado la defensa que de los recursos naturales realizan las mujeres de la colectiva que actúan frente a la política gubernamental que favorece los intereses de las empresas agricultoras sobre la supervivencia de las familias originarias de la región.

La lucha de las mujeres de la cooperativa visibiliza la violencia por discriminación racial que viven muchas de las poblaciones negras o afromexicanas o afrodescendientes, en donde la estructura estatal otorga preponderancia "el desarrollo económico" de grandes empresas sobre la sobrevivencia de las familias originarias de los territorios, esto porque la mortalidad de peces afectó a las comunidades pesqueras. De ello, Felipe Quiroz, ex-presidente del Comité de Seguimiento al Proyecto de la Bocabarra de Cerro Hermoso, lo explica así:

"Las obras están mal hechas, mal ubicadas. Todo el tiempo vemos cómo se comportan las corrientes y hemos intentado participar, pero eso no lo han aceptado nunca."

Ante las omisiones del Estado Mexicano de proteger a las mujeres de la cooperativa ante la discriminación racial, lo que demuestra la asimilación de los estereotipos sociales a las personas de pueblos y comunidades negras o afromexicanas o afrodescendientes, en 2019 se presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Estos importantes casos reflejan la violencia que por discriminación racial sufre la población negra o afromexicana o afrodescendiente, muestran el funcionamiento de la estigmatización que los considera un grupo pobre, violento y de raza claramente inferior, lo cual les impide acceder en condiciones de igualdad a la justicia estatal que, aplicando un monismo jurídico, que desconoce otras formas de derecho y de impartir justicia minimiza y restringe derechos de las personas.

⁵⁶ La Ventana es una asociación civil que inició su trabajo en la Costa de Oaxaca, que apuesta por fortalecer procesos comunitarios, impulsar la investigación y divulgación científica para el desarrollo de los ejidos y comunidades que defienden su territorio, como se señala en la nota periodística disponible en <https://lacoperacha.org.mx/la-ventana-cumple-16-anos-de-apostar-a-procesos-comunitarios-en-oaxaca/>

COPERA. Colectivo para Eliminar el Racismo en México (COPERA), tiene como objetivo desarrollar una serie de iniciativas para hacer el racismo visible y público. <https://colectivocopera.org>

⁵⁷ Son mujeres que buscan su empoderamiento económico, reconocimiento y visibilización en la actividad pesquera, defendiendo sus derechos, cultura e identidad con un compromiso ambiental. <https://www.mujeresdelmanglar.com>

7.2. Percepciones de las personas operadoras del sistema de justicia

Dentro de las personas que fue posible entrevistar, a pesar de sus cargas de trabajo, están Juezas, Jueces, Fiscales, Defensoras, Defensores y dos Magistradas: una de la Ciudad de México y una de Oaxaca. De la información recabada se desprende las siguientes percepciones:

7.2.1. Invisibilidad de los pueblos indígenas en el sistema de justicia

En la Ciudad de México persiste una invisibilización de especificidades culturales en el sistema de justicia, en virtud de que los fiscales y defensores manifestaron que no han tenido asuntos donde se involucren personas de pueblos o comunidades indígenas o que en todos los años, "no recuerdan bien, pero si al caso ha tenido un asunto" (fiscal con más de diez años de experiencia)⁵⁸. Dicha percepción puede derivarse de la falta de inclusión del enfoque intercultural en el ejercicio de impartición de justicia, ya que puede haber casos donde están involucradas personas indígenas, pero quedan invisibilizadas ante la falta de un enfoque interseccional que reconozca sus identidades y contextos culturales. Aunado a la idea generalizada que permea la sociedad, en la cual se percibe que no existen pueblos y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, ya que en este imaginario las comunidades indígenas sólo habitan en las zonas rurales fuera de los centros urbanos.

Concerniente a las autoridades de Yucatán refieren que la mayoría de asuntos relacionados con pueblos y comunidades mayas, los llevan los jueces municipales, por lo que es raro que lleguen ante ellos.

Dentro de las respuestas y percepciones referidas por las personas entrevistadas, que detonan manifestaciones de racismo naturalizado y persistente en las cuatro entidades federativas, esto se puede ver reflejado en las respuestas otorgadas por las personas operadoras jurídicos respecto a la existencia de la discriminación racial:

"Desde luego, sí existe, desde el momento en que no ubican que no es una persona indígena, aun así, teniendo los mismos derechos y obligaciones, siendo juzgados por personas con menores capacidades del tema a abordar, imparciendo justicia, sin tomar en cuenta que en las comunidades también tienen sus derechos y obligaciones, sin tomar en cuenta que también tienen una forma de vida independiente."

Aquí se aprecia que bajo una concepción netamente monista del derecho se considera que la justicia estatal es la única capacitada para la resolución de conflictos en la sociedad, esto al amparo del estereotipo consistente en que las personas de pueblos y comunidades indígenas poseen menores capacidades.

⁵⁸ Entrevista desarrollada en comunicación privada.

A ello, se une la falta de reconocimiento a la invisibilización de las autoridades jurisdiccionales, ya que en la mayoría de las personas entrevistadas se dijo que las personas juzgadoras no cometan actos de discriminación o racismo, sin embargo, a respuesta de una de las personas defensoras sobre el caso de los intérpretes en audiencia, manifestó:

"Donde para hacer la audiencia más, más, más... más ágil o no tardarse mucho, piden que acepte que, que se desahogue la audiencia sin el intérprete aun cuando no entienda bien el español"

En algunos casos las autoridades jurisdiccionales, a través de ficciones jurídicas, invisibilizan los derechos de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, tal como se demuestra con esa afirmación, en la que queda claro que siguen asociando a lo indígena únicamente con la lengua, viéndolo además como una carga que debe ser eliminada para la "agilidad" de la audiencia o designando intérpretes de una variante diferente a la hablada por la persona, debido a que no se visibiliza el impacto de las violaciones a derechos humanos involucradas, sin que exista un acto, acción o intento de impedir dicha circunstancia.

7.2.2. Prejuicios sobre el nivel educativo de los pueblos indígenas

Por otra parte, con los términos de las respuestas, se confirma uno de los mitos alrededor del racismo en México y que está relacionado con el grado de escolaridad. En las respuestas de las personas entrevistadas, un eje común era hacer alusión de manera literal o implícita a que las personas indígenas carecen de "la preparación" y que, como una manera de evadir responsabilidad, los actos de discriminación racial los cometen las personas con esa falta de "preparación":

"En este caso los actos racistas yo creo que nace de la gente que no tiene una preparación, porque la preparación de una educación, hablando, te da de respetar a la persona que tienes, tengas ideología, raza, sexo, lo que tenga que ver con creencias, desde el momento que es evangélico vamos a hablar un poquito de todo lo que es de la teología o un ejemplo, tú eres católico, estamos discriminando, que debemos ver desde ese momento aquí en nuestro camino social nos damos cuenta, que está muy demarcado cuando ellos están vulnerando los derechos humanos que consagra en nuestra carta magna."

Del análisis de las respuestas a las entrevistas, se desprenden estereotipos referidos hacia los pueblos y comunidades indígenas, tales como el de que se trata de personas con un alto grado de ignorancia: "los pueblos indígenas son retrasados", "Por lo mismo que son pueblos indígenas donde carecen de mucha ignorancia", "Dos, en la forma de su cultura, porque a veces ellos, las personas que son de comunidades lejanas o que vienen de un grupo indígena son muy cerrados y piensan que todo se soluciona mandando a citar o que ellos quieren que la justicia como que 'quiero que lo meta a la cárcel, pero ya'"

7.2.3. Debido proceso y el sentido de carga hacia los pueblos indígenas

Del contenido de las respuestas, se continúa con el estereotipo de que las personas indígenas son aquellas que no tienen educación, no pueden tener sistemas de justicia propios y, muchos menos, pueden entender lo que sucede en la justicia estatal.

Este acto racista conlleva el *estereotipo de carga* a la estigmatización de que las personas indígenas tienen un bajo o nulo nivel cultural, a ello se une el hecho de que se les considere una carga. De las entrevistas es posible deducir que, si no son invisibilizadas, se considera que representan una carga para el sistema de justicia "Al respecto de la discriminación, es cuando una persona no se expresa bien el español y otros hablan diferentes dialectos, en ese sentido, se necesita traductor para que en sí le explique la forma de cómo y así le puedan entender a las otras personas."

De esta respuesta y aquella que afirma que los intérpretes retrasan el procedimiento, se puede ver cómo a las personas con una lengua indígena se les considera como una carga, algo que impide las actividades de la justicia estatal, lo que conlleva una carga de invisibilización del contexto diferenciado derivado a que se imparte justicia sin que las personas involucradas entiendan lo que sucede, a pesar de que es obligación del Estado Mexicano garantizar el derecho a un intérprete.

7.2.4 Estereotipos y prejuicios negativos hacia los pueblos indígenas.

Por cuanto hace al *estereotipo identitario*, las operadoras del sistema de justicia esperan que las personas indígenas cubran ciertos estándares aprendidos y reproducidos por la sociedad; ejemplo de ello es esperar que utilicen solo sus vestimentas tradicionales o que usen "sus huarachitos":

"Lamentablemente en la sociedad todavía hay algunas personas que tienen esa falsa creencia que una persona porque hable alguna lengua indígena o que viene vestido de alguna manera no tiene los mismos derechos de ser atendida."

Ese estereotipo se refleja en las respuestas:

"Se busca que las personas indígenas reflejen un grado de pobreza o analfabetismo para encuadrar en el molde de persona indígena, lo que también tiene que ver con el fenotipo, debe ser moreno, ojos y cabello oscuro, de baja estatura, para que yo lo pueda designar como indígena".

Esta afirmación puede ser llevada a otros ámbitos de la vida, por ejemplo, una de las personas entrevistadas refirió:

"Por ejemplo, me ha tocado asistir a personas migrantes que son colombianos, que son del Salvador, que son argentinos, por el solo hecho de venir de emigrantes, los estereotipan que ya andan robando, que son delincuentes, todo, más los ministerios públicos, 'no, es que esta persona como viene en grupo de migrante y viene indocumentado', pues ya, es una persona que todo el peso de la ley."

Otro más de los estereotipos que conducen al racismo de las personas de pueblos y comunidades indígenas, y que se encuentra fuertemente reflejado en las entrevistas, es el de que la mujer no tiene derechos en los pueblos y comunidades indígenas:

"Como lo es el de las mujeres que se ha dado pues, es muy común ¿no?, en esta parte muchas veces se da la venta de mujeres o incluso se da lo que es el matrimonio infantil en México y esto se práctica más en comunidades indígenas y quien se le está vulnerando el derecho ahí, en este caso, sería a las mujeres que son víctimas de la vulneración a los derechos humanos."

En el mismo sentido, pero de manera más sutil, este estereotipo se refleja en el resto de las personas entrevistadas cuando manifiestan que existen dificultades para la investigación de los delitos o la defensa de personas indígenas cuando son mujeres. De esto, se desprende el estereotipo de que el ser mujer constituye un factor de inferiorización, y que además complica la impartición de justicia, por lo que debe ser visto como algo no deseado y hasta evitado y refleja la dinámica social que se vive en nuestro país:

"Pues hay veces, hay muchas personas, en mi caso no porque yo he trabajado con mujeres que han sido mis jefes y no porque es una mujer no tenga la capacidad, no, al contrario, yo trabajo, como tiene mucha capacidad y, en cambio, muchas personas no superan eso que una mujer les mande, entonces, yo creo que es cuestión de principios y de educación porque si una persona es tu jefe vas a aprender muchas cosas, sexo, ideología o lo que tenga que ver con eso para que tú no lo respetes."

Desde una lectura sin perspectiva de género podría verse que no existe una cuestión relacionada con el hecho de que la "jefa" sea mujer; sin embargo, a partir de una lectura adecuada se evidencia que la persona entrevistada (del sexo biológicamente asignado hombre), justifica cómo él trabaja con las mujeres, (justificando algo que no debería ser un factor respecto a la categoría "jefe"), y refiere que "muchas personas no superan eso de que una mujer les mande", recalando el hecho de que para él no ocasiona "problemas", pero justifica que él no hace distinción entre hombres y mujeres, por eso, "respetá" y "trabaja"; lo que lleva implícito un estereotipo de justificación de que las mujeres son capaces de trabajar como los hombres.

Una cuestión importante hallada en las entrevistas, y ratificada por el análisis de las sentencias, es el hecho de que los jueces consideran que la designación del intérprete basta para la satisfacción de los derechos de las personas de pueblos y comunidades; no obstante, es indispensable realizar una investigación más amplia para conocer las dinámicas en las que se desarrolla la vida de los pueblos y comunidades indígenas, dado que de ello depende, incluso, la competencia de las autoridades estatales para poder conocer de un asunto que involucre a personas de pueblos y comunidades indígenas.

8. Identificación de buenas prácticas de protección de derechos en casos de pueblos y comunidades indígenas

Después de señalar los desafíos que ha implicado realizar un diagnóstico sobre actos de racismo en el sistema judicial de los cuatro estados seleccionados, es pertinente destacar que hay acciones que buscan revertir o detener las prácticas racistas y sus efectos.

De esta manera, identificamos dichas acciones como buenas prácticas y antirracistas ya que "son prácticas y discursos que enfrentan, erosionan, rechazan, transforman y/o erradican las causas y consecuencias del racismo". Estas acciones casi siempre están vinculadas a otras luchas (por el reconocimiento cultural, derechos humanos, equidad de género, lucha de clase, igualdad social, etc.). En México, evidenciamos que muchas de las acciones antirracistas utilizan una gramática o palabras distintas; es decir, no necesariamente se llaman "antirracistas" aunque combatan las causas y consecuencias del racismo.

Derivado de la revisión de sentencias, fueron encontrados criterios de respeto al marco normativo, internacional, estatal y las diferentes jurisprudencias aplicables a la materia, que han permitido, en alguna medida, el reconocimiento de los derechos de las personas de pueblos y comunidades indígenas, negros o afromexicanos o afrodescendientes.

Existen acciones que buscan, desde el Poder Judicial Federal y los poderes judiciales estatales, la protección de los derechos desde una interpretación intercultural que permite el diálogo jurisprudencial, encamina a la garantía de derechos humanos y previene mayores acciones de discriminación en contra de las mismas, como las relacionadas con la justicia en Oaxaca, en donde se tiene un número importante de asuntos en los que jueces y juezas han buscado, a través de sus resoluciones, una mayor garantía a favor de las comunidades.

8.1. Materia penal

8.1.1. Caso Santiago Quiavicuzas

Se trata del primer caso de diálogo jurisprudencial entre la justicia ordinaria y la justicia indígena. Versa sobre una persona de la comunidad de Santiago Quiavicuzas, Oaxaca, que el 27 de enero de 2012, en el tramo carretero que conduce de Ciudad Ixtepec a Laollaga, Oaxaca (lugares pertenecientes a la región del Istmo de Tehuantepec), conducía una camioneta cuando agentes del Instituto Nacional de Migración le realizaron una revisión y encontraron que al interior viajaban once personas, de las cuales diez eran de origen guatemalteco; por tal razón, fue detenido y llevado ante el ministerio público federal, iniciándose la averiguación previa.

Por tales hechos, correspondió al Juzgado Sexto de Distrito en Salina Cruz, Oaxaca, iniciar el expediente penal número 12/2012, por el delito de "violación a la ley de migración, en su hipótesis de quien, por sí, transporte por el territorio nacional con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria", para la cual se dictó sentencia de ocho años de prisión.

La sentencia fue recurrida, por lo que, el Primer Tribunal Unitario en Oaxaca, en la toca penal 99/2013, el 23 de septiembre de 2013 revocó la sentencia de primera instancia y declinó la competencia a la jurisdicción indígena en los siguientes términos:

Este Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, considera que se debe revocar la sentencia condenatoria dictada en contra de ******, por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, y en su lugar, ordenar la reposición del procedimiento hasta antes del dictado del auto de formal prisión, a efecto de que decline competencia a favor de las autoridades tradicionales de la comunidad de **Santiago Quiavicuzas, San Carlos Yautepec, Oaxaca**, para que conforme al sistema normativo que ahí implementan, el asunto sea sometido al procedimiento, decisión, y en su caso, sanción que amerite, según los usos y costumbres de la mencionada población, a la que pertenece el aludido sujeto.

Sin que ello implique que el Juez de Distrito, carezca de competencia para el conocimiento y resolución del asunto, en tanto que la jurisdicción estatal y la tradicional, son dos sistemas coexistentes, autónomos, independientes y alternativos, en función del pluralismo jurídico que impera en nuestro orden jurídico nacional, además que la medida referida se estima razonable y proporcional.

Lo anterior porque la autoridad federal advirtió que la persona sentenciada era originaria de una comunidad indígena, se auto adscribía indígena, hablante de la lengua materna de dicha comunidad; además, a través de un peritaje antropológico e informes de la autoridad comunitaria del lugar, se acreditó la existencia un sistema normativo para administrar justicia y sancionar conductas ilícitas desplegadas por los miembros de la comunidad, buscando la conciliación de las partes que entran en conflicto y solucionar pacíficamente aquellos que se presenten y al final imponer sanciones que reparen los daños causados y eviten la repetición de conductas que lesionen la convivencia comunitaria.

En cuanto a la visión de los hechos, prestar un servicio a las personas necesitadas, no sólo no es un delito, sino que es una conducta esperada por los propios habitantes de la comunidad, ya que en ese contexto sin la solidaridad y las conductas humanitarias hacia las personas necesitadas, la sobrevivencia sería muy difícil; por ello, el acto solidario hacia los migrantes no sólo es permitido, sino esperado por sus miembros.

El sistema no funciona por conductas tipificadas sino por conductas razonablemente esperadas entre las personas de la comunidad, exponen los peritos; además que las autoridades comunitarias expusieron que, de acuerdo con su experiencia, sí tendrían competencia para procesar y sancionar a las personas que realicen alguna falta como la que se imputaba a la persona procesada. De ello que se consideró adecuado declinar el asunto para efectos de que conozca la autoridad comunitaria.

Como se puede ver, la autoridad judicial federal buscó proteger, por una parte, los derechos de la persona como integrante de la comunidad indígena, privilegiando la utilización del marco normativo internacional en armonización con el doméstico. Por otra parte, con la resolución se protegió también el derecho colectivo de la comunidad para impartir justicia con base en sus propios sistemas, reglas y formas de ver la convivencia entre sus integrantes y los recursos que los rodean a través de la cohesión entre ellos.

8.1.2. Amparo directo 6/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Una de las sentencias que ha favorecido y fortalecido el diálogo jurisprudencial entre las justicias estatal y originaria es la dictada por la Primera Sala de Justicia de la Nación en el amparo directo 6/2018, relacionada con el primer caso conocido por la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Los hechos sucedieron en la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca y tienen relación con el pastoreo de ganado en un área protegida por la comunidad, por ello, ante una conducta reiterada del dueño del ganado, la asamblea general determinó sancionarlo por los daños causados.

Ante la sanción comunitaria, el dueño del ganado denuncia a las autoridades comunitarias ante la Fiscalía por los delitos de robo, abuso de autoridad, entre otros. La comunidad indígena solicita a la Fiscalía se abstenga de conocer del hecho, que en su consideración no se trataba de un asunto de naturaleza penal al haber sido una determinación tomada por una autoridad originaria conforme a sus sistemas normativos.

Sin embargo, el fiscal desestima la petición de la comunidad y judicializa el asunto. Por esta razón, la comunidad promovió el Juicio de Derecho Indígena (JDI) ante la Sala de Justicia Indígena (SJI) buscando que la determinación tomada fuera validada. De esta forma, la SJI dictó sentencia en el expediente JDI/01/01/2016, reconoció la jurisdicción de la comunidad indígena, convalidó el sistema normativo interno y el procedimiento aplicado por ellos y ordenó a las autoridades penales abstenerse de conocer de los hechos y sobreseer la causa penal.

Contra la sentencia, se interpone un juicio de amparo directo que llega hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en su resolución dotó de contenido a la jurisdicción especial indígena estableciendo que la misma tiene los siguientes elementos:

- a. El criterio objetivo se refiere a que, en principio, cualquier controversia que se presente en un territorio indígena debe ser resuelto en su comunidad.
- b. El criterio territorial se refiere a que la comunidad puede juzgar cualquier conducta cometida en su ámbito geográfico o espacial.
- c. El factor personal se refiere a que si se trata de un miembro de la comunidad debe ser juzgado por ésta, teniendo en consideración el grado de pertenencia y de integración del sujeto a su comunidad; es decir, que comparta su propia cosmovisión, criterio que también recibe el nombre de criterio subjetivo.
- d. El factor institucional, es decir, que existan una serie de normas, instituciones, procedimientos y costumbres que tengan cierto grado de predictibilidad de carácter genérico.

Los factores mencionados son los que toda autoridad jurisdiccional estatal deberá verificar para el respeto entre justicias. De cumplirse los mismos, se debe declinar la competencia a la comunidad correspondiente a efecto de que sea ella la que conozca y resuelva la controversia.

a. Declinaciones de competencias

Esta acción fue considerada como antirracista para el presente diagnóstico por el reconocimiento de que algunas autoridades judiciales han realizado las formas diferenciadas de impartición de justicia, por lo que, se tiene una acción encaminada al cambio del monismo jurídico hacia la aceptación de otras nociones de derechos y de elementos diferenciados. Para ello se utiliza el marco normativo internacional, nacional y estatal, que a pesar de ser insuficiente para la visibilización de la discriminación racial, identifica nuevas formas de argumentación basadas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionadas con el tercer párrafo del artículo 1 del mismo ordenamiento.

A diferencia del caso de Santiago Quiavicuzas, en el que para conocer cómo funciona el sistema de justicia comunitario tuvo que recurrirse preponderantemente a un peritaje antropológico, en los asuntos posteriores de declinación de competencia se optó por establecer directamente una especie de diálogo jurisprudencial entre jueces, juezas de primera instancia y la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca con las autoridades de las comunidades, para que fueran ellas quienes informaran sobre su sistema de justicia y así estar en condiciones de determinar si procedía o no la declinación de competencia. Previamente a esta dinámica judicial, el CEPIADET ya había adoptado el esquema de trabajo denominado "diálogo entre justicias" con las autoridades de la jurisdicción ordinaria e indígena.

Algunos de los casos conocidos se ubican en Oaxaca y fueron documentados por el CEPIADET A.C., quien, a través de un trabajo de más de quince años en la construcción de una cultura de respeto a la interculturalidad, ha realizado un trabajo de investigación respecto a las buenas prácticas en materia de declinación de competencias. Estas son algunas de las que se mencionan enseguida:

Identificación de buenas prácticas de protección de derechos

Instancia	Comunidad	Delito	Expediente
Primer Tribunal Unitario	Santiago Quiavicuzas	Violación a la Ley de migración.	Toca penal 99/2013
Juzgado de Garantías de Pinotepa Nacional	Santiago Ixtayutla	Daños	Causa penal 312/2015
Juzgado Cuarto de Distrito	San Pedro Yólox	Presunción de contrabando	85/2013
Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal	Santa Ana del Valle	Lesiones	Toca penal 26/2016
Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal	San José del Pacífico	Despojo	Toca penal 37/2017
Juzgado de Control de Tlaxiaco	Santo Domingo Yosoñama	Violencia familiar	Causa penal 235/2020
Juzgado de Control de Cuicatlán	Santa Cruz Acatepec	Violencia familiar	Causa penal 19/2021
Juzgado de Control de Cuicatlán	Coapan de Guerrero	Feminicidio en grado de tentativa	Causa penal 51/2021
Juzgado de Control de Tanivet	San Juan Teitipac	Violencia familiar	Causa penal 841/2020
Juzgado de Control de Cuicatlán	Santa Cruz Acatepec	Disparo de arma de fuego	Causa penal 76/2020
Juzgado de Control de Cuicatlán	Santa Cruz Acatepec	Violencia familiar	Causa penal 81/2021

Como ya se dijo, dichas resoluciones reflejan el diálogo jurisprudencial que han establecido algunos y algunas de las y los juzgadores adscritos al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, buscando eliminar la división entre sistemas de justicia que existen en algunas normas integrantes del marco normativo nacional mexicano.

De las resoluciones documentadas por el CEPIADET, se desprenden buenas prácticas como el uso reiterado de los informes culturales y jurídicos emitidos por las mismas autoridades municipales para la acreditación del factor institucional respecto a la existencia de sistemas normativos indígenas, el debido proceso que siguen las autoridades originarias en la resolución de las controversias sometidas a su jurisdicción, las posibles consecuencias de las conductas y la forma en cómo operan los principios que aplican las autoridades cuando imparten justicia.

Al momento de resolver lo relativo al factor institucional, algunas juzgadoras privilegian el diálogo directo con las autoridades comunitarias⁵⁹. Esto parte del principio de que son ellas las que mejor conocen la forma de organización de la comunidad, pueden dar información fidedigna a la autoridad judicial para resolver si se cuenta con un sistema de justicia que proteja los derechos humanos de las personas y permite conocer y resolver de los hechos motivo de la controversia.

Dentro del marco normativo aplicado en las resoluciones de declinación de competencia se encuentran:

- Convenio 169 de la OIT.
- Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos:

- Pueblos Kaliña y Lokono vs Surinam.
- Comunidad Indígena Yakyé Axa vs Paraguay.

Así como las tesis y jurisprudencias de la SCJN, con números de registros digitales: 2018697, 2018748, 2018750, 165719, así como la CPEUM, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos del Estado de Oaxaca, que permiten establecer que las autoridades tienen el marco normativo adecuado para el respeto de los derechos humanos de los pueblos, comunidades y de las personas integrantes.

Sin embargo, muchas veces la jurisdicción indígena evidencia poco entendimiento por parte de los operadores, quienes cometen actos de racismo invisibilizados que se basan en el estereotipo social de "que las comunidades indígenas se encuentran en un nivel de retraso", y con ello, impiden el libre ejercicio de la justicia indígena.

8.2. En materia constitucional

8.2.1. La jurisdicción constitucional indígena en Oaxaca

Dentro de las acciones del Estado mexicano para la protección de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, en Oaxaca, mediante reforma de 30 de junio de 2015 a la Constitución se faculta al Tribunal Superior de Justicia para "establecer y ponderar criterios de homologación y adecuación en la aplicación de las normas estatales y las normas indígenas en el marco del pluralismo jurídico; así como resolver los conflictos derivados de los ámbitos de competencia entre la jurisdicción indígena y la

⁵⁹ En el caso de las declinaciones de competencia dictadas por la jueza del Juzgado de Control del circuito judicial de la Cañada, sede Cuicatlán, Monivet Shaley López García, se puede verificar que se aceptan otras formas de interpretación del derecho y nociones del derecho, reconociendo la importancia y trascendencia de los informes culturales de las autoridades originarias de los pueblos y comunidades indígenas, no se tuvo constancia de algún informe cultural de pueblo o comunidad negra o afromexicana o afrodescendiente de esa juzgadora o de otra analizada.

jurisdicción estatal⁶⁰, creando la Sala de Justicia Indígena (SJI), primera instancia a nivel nacional y latinoamericano enfocada en conocer del diálogo jurisprudencial entre las justicias ancestrales y la justicia estatal.

A la SJI le dotaron facultades a través de la reforma del 31 de diciembre de 2015⁶¹ a la Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca, específicamente a su artículo 23, en donde se adiciona la fracción V para así determinar qué podrá conocer:

- a. Conocer los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos. Para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.
- b. La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena u ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.
- c. Conocer las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;
- d. Conocer las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;
- e. Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y
- f. Conocer las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

Con estas facultades, existe la intención del legislador de respetar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, comprender el contexto cultural en el cual se desenvuelven sus actividades y las decisiones de las autoridades originarias desde el respeto de sus propias formas de organización. Se aporta a la interculturalidad contenida en el artículo 2 de la CPEUM y representa una buena práctica para eliminar la discriminación proveniente de la creación de sistemas de justicia de primera y de segunda categoría, buscando establecer el diálogo entre justicias, necesario para el desarrollo mutuo y la interconexión social en planos de igualdad.

⁶⁰ Congreso del Estado de Oaxaca. Extra-Periódico Oficial del 30 de junio de 2015. Decreto número 1263. Mediante el cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de derechos humanos, transparencia, procuración de justicia, político electoral y combate a la corrupción. Disponible en línea en <http://iaipoaxaca.org.mx/PNT/descargas/DEC1263%2030-06-2015.pdf>

⁶¹ Congreso del Estado de Oaxaca. Extra-Periódico Oficial del 31 de diciembre de 2015. Decreto número 1367. Mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. Disponible en http://187.217.210.214/62/decretos/files/PODLII_1367.pdf

Dentro de los diferentes asuntos que han sido puestos a conocimiento de la Sala de Justicia Indígena se encuentra el expediente JDI/01/2016, relacionado con el caso Suchixtlahuaca, que a la postre diera origen al Amparo Directo 06/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶², que dota de contenido a la jurisdicción indígena, y en donde se determinan los cuatro factores que las autoridades deben verificar para poder declinar la competencia a un sistema normativa indígena.

8.2.2. Sentencias de lectura fácil y en lengua materna de la comunidad

La última buena práctica implementada a favor de los pueblos y comunidades indígenas en contacto con la justicia estatal, son las realizadas por el Poder Judicial de Yucatán y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, el primero de ellos, a través de la Sala Colegiada Civil y Familiar, toca 864/2021, quien el 23 de febrero de 2022 determinó:

"Ahora bien, no obstante que tanto el código de procedimientos civiles (artículos 338/348) como el código de procedimientos familiares (artículos 390-397), ambos del estado de Yucatán, establecen los requisitos y formalidades para la emisión de las sentencias y no aluden a dichos ajustes, por equidad, en los procedimientos donde se encuentren envueltas personas indígenas mayas, el órgano jurisdiccional deberá atender a sus circunstancias específicas, como por ejemplo, que no entiendan el idioma español o no sepan leer, para que, dependiendo del caso, proceda a elaborar un formato de lectura fácil del fallo que emita, ordene su traducción a la lengua maya y cite a la persona indígena maya a una audiencia especial, para que el intérprete designado durante el procedimiento dé lectura a dicha traducción, a fin de que la persona interesada se encuentre en aptitud de comprender el contenido de la resolución⁶³"

La Sala Colegiada Civil y Familiar, basada en el análisis de los contextos diferenciados en los que viven los pueblos y comunidades indígenas y tomando en consideración que las personas de los mismos hablan la lengua maya como lengua materna, determina que las autoridades judiciales, cuando se encuentren con personas hablantes de maya deben verificar su vulneración, tratando de entender que las autoridades buscan motivar que las situaciones diferenciadas requieren adecuaciones por parte de las autoridades.

Además, deben respetar el derecho a hablar su propia lengua realizando, entre otras acciones, una versión de lectura fácil del fallo: esta será leída por el intérprete en una audiencia que para tal efecto se ordene. Dicha acción corresponde a los parámetros de ajustes razonables por parte de los juzgadores, debido a que los artículos del Código Civil, una ley aparentemente neutra, genera una situación de desventaja respecto a las personas que no hablan el español debido a la invisibilización que hace de las dife-

⁶² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo 6/2018. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-01/AD-6-2018-190107.pdf

⁶³ Tribunal Superior de Justicia de Yucatán. Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 864/2021. 23 de febrero de 2022. Magistrada Adda Lucelly Cámaras Vallejos. Unanimidad de votos. *Personas indígenas mayas. Para salvaguardar sus derechos de acceso a la justicia, la autoridad jurisdiccional debe hacer los ajustes razonables necesarios, como la redacción de una versión de la sentencia en formato de lectura fácil en su lengua maya.* Disponible en línea en el enlace <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/07/2022/DIGESTUM07267.pdf>.

entes lenguas y variantes existentes en el país y, en específico, invisibiliza a la población hablante de la lengua maya.

De igual manera, la ahora Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal en el Juicio de Derecho Indígena número JDI/16/2018, ordenó un resumen de la resolución y su respectiva traducción a la lengua mixteca, para el conocimiento de las personas de las comunidades involucradas.

Otros ejemplos de buenas prácticas en ese sentido lo tienen el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quien en un juicio promovido por integrantes de la comunidad indígena Wixárika de Tuxpán, municipio de Bolaños, ordenó un resumen oficial de la resolución del expediente JDC-005/2019, a efecto de "que éste y los puntos resolutivos fueran difundidos en la lengua de la comunidad, primordialmente de manera fonética por los medios más idóneos, conocidos y utilizados comúnmente en la comunidad para transmitir información o mensajes de interés".⁶⁴

En el mismo sentido, desde el año 2014 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) a través de la Sala Superior, ha ordenado en diversos asuntos la traducción de las sentencias correspondientes, siendo el primero relacionado con la lengua mazateca del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, al ser la hablada en la comunidad, buscando el mayor alcance entre los habitantes.

Para fortalecer una justicia efectiva que contribuya a la promoción de la cultura ancestral y reforzar el acceso a la justicia, de noviembre de 2013 a octubre de 2014, la Sala Superior del TEPJF ha emitido catorce tesis y nueve Jurisprudencias relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas.

⁶⁴ Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Expediente JDC-005/2019. Disponible en https://www.triejal.gob.mx/jdc-005_2019/

9. Aproximaciones a otras manifestaciones del racismo y la discriminación racial en el sistema de justicia

9.1. Personas indígenas y personas afrodescendientes en reclusión

Desde el año 1917 a la fecha, los sistemas penitenciarios mexicanos se han regido por tres modelos criminológicos-penitenciarios: la regeneración moral -vigente de 1917 a 1965-, la readaptación social -operante desde 1965 hasta 2008-, y la reinserción social -vigente desde 2008-. Históricamente, los primeros modelos penitenciarios tuvieron su fundamento teórico-criminológico en las doctrinas del delito natural de Raffaele Garofalo y el degeneracionismo moral de Augustin Morel, los cuales tenían elementos de criminalización de las personas indígenas y afrodescendientes en razón de sus tonos de piel, forma de cabello y del cráneo, así como de su cultura no hegemónica. Asimismo, ya que los modelos penitenciarios de regeneración moral y readaptación social tenían su sustento en el paradigma del derecho penal de autor -que implicaba juzgar las características e identidades de la persona, más allá del hecho delictuoso cometido-, la otredad no era reconocida como sujeta de derechos. Por ello, no era coincidencia que las políticas de persecución del delito estuvieran basadas en estereotipos que criminalizan a las personas indígenas o afrodescendientes, debido a su fundamentación en el perfilamiento racial.

A partir de la lucha por el reconocimiento de derechos de las personas privadas de la libertad, la reforma del 18 de julio de 2008 transformó el paradigma de la readaptación social, en un modelo penitenciario garantista que ve a las personas como sujetas de derechos. A la par, esta reforma transformó la doctrina penal del derecho de autor, para pasar al derecho penal de acto -tendiente a sancionar delitos, no personalidades-. Con la reinserción social, los criterios de perfilamiento racial, al menos idealmente, fueron retirados, y con ello, los estereotipos de peligrosidad asociados a las personas indígenas y afrodescendientes.

El modelo penitenciario vigente en México -es decir, la reinserción social- reconoce que las personas privadas de libertad son sujetas de derechos humanos. Además, en razón de que están bajo custodia del Estado, las autoridades gubernamentales tienen obligaciones reforzadas en la garantía y respeto de los derechos humanos de la población penitenciaria. Los derechos humanos, como base de este modelo, buscan materializar los ejes de la reinserción social -conformados por: el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte- mediante la acreditación de indicadores de progreso, resultado e impacto. Por ejemplo, en la garantía del derecho a la salud de las personas privadas de libertad, no basta que en el centro penitenciario exista un área médica, sino que la atención proporcionada, así como los medicamentos e insumos médicos, sean adecuados, disponibles, gratuitos y de calidad. Para identificar cuáles son los criterios para considerar por garantizado un eje de la reinserción social, resulta indispensable atender a la conceptualización de estos derechos humanos.

Conforme al artículo 91 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), el trabajo es un derecho humano de naturaleza social que tiene como propósito preparar a las personas que se encuentran en los centros penitenciarios para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad, esto en el ámbito de la reinserción social.

Por otra parte, según el artículo 87 de la misma normatividad, la capacitación laboral se entiende como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para desarrollar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándose en libertad.

En el ámbito nacional, y conforme al paradigma de la reinserción social, el artículo 74 de la LNEP dispone que el derecho a la salud es uno de los servicios fundamentales del sistema penitenciario que busca la protección, promoción y restauración de este derecho a través de la garantía de la integridad física y psicológica de las personas privadas de libertad. Los servicios de atención médica incluyen actividades de prevención, curación y rehabilitación. Desde la interpretación sistemática, los artículos 7º, 34º, 77º y 88º de la misma ley refieren que los centros penitenciarios, así como las autoridades de salud, deberán coordinarse para que existan instalaciones de asistencia médica adecuadas, atención especializada e integral, así como la conformación de convenios que agilicen la cobertura de las necesidades físicas y mentales.

De acuerdo al artículo 83 de la LNEP, la educación deberá consistir en actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, basadas en planes y programas educativos, y otorgadas por instituciones públicas o privadas, con el fin de que las personas privadas de libertad puedan alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal. Asimismo, la LNEP considera que, en el caso de personas indígenas privadas de libertad, la educación deberá ser bilingüe y acorde a su cultura con el fin de conservar y enriquecer sus lenguas, y que la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua.

Como derecho humano de la población privada de la libertad, el deporte se encuentra reconocido en la Regla Mandela 23.1, pauta que establece que las personas privadas de

libertad tendrán derecho al ejercicio físico al menos una hora al día y al aire libre, si las condiciones meteorológicas lo permiten.

Estos derechos deben ser garantizados por las autoridades penitenciarias y corresponsables, para afirmar que las personas privadas de libertad están llevando un proceso de reinserción social adecuado y eficaz. Por ello, resulta adecuado verificar el cumplimiento de estos ejes respecto de las personas indígenas y afrodescendientes en reclusión.

9.2. Personas indígenas en centros penitenciarios

A nivel nacional, el principal instrumento para identificar la población indígena privada de libertad es el Cuaderno Mensual de Datos Estadísticos de Población Penitenciaria Vulnerable y de Origen Extranjero (CMDEPPVOE). Este instrumento toma como único criterio para determinar la identidad cultural de las personas privadas de libertad el lingüístico, dejando relegados los criterios culturales y de auto adscripción. No obstante, existen otras herramientas estadísticas, como la Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad (ENPOL), que registran la población indígena en prisión. A diferencia del CMDEPPVOE, la ENPOL parte de criterios de identificación por auto adscripción; es decir, no privilegia que la persona hable alguna lengua indígena, ni toma en cuenta el lugar de origen, los usos, las costumbres y el derecho interno, sino, únicamente, que se identifique como parte de un grupo étnico.

Aunque existen datos aproximados sobre las personas indígenas en reclusión, la CNDH ha expresado que existen subregistros que impiden determinar la cantidad exacta de personas indígenas, ya que los instrumentos de estadística penitenciaria no atienden a la realidad cultural, de autoadscripción y de pertenencia a algún grupo étnico⁶⁵. Mientras que la ENPOL reconoce a 41,523⁶⁶ personas indígenas en prisión (auto adscritas), el CMDEPPVOE sólo tiene identificadas (por criterios lingüísticos) a 7,763⁶⁷ personas indígenas dentro de los sistemas penitenciarios mexicanos. Esta diferencia notoria provoca la falta de aplicación de políticas públicas con enfoques interculturales, obstaculizando el derecho de las personas indígenas a la reinserción social. Además, este desfase de datos contribuye a la invisibilización de esta población y sus necesidades al interior de los centros penitenciarios.

Dicho lo anterior, de acuerdo al CMDEPPVOE, a nivel nacional se estima que hay 7,763 personas privadas de libertad pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, de las cuales 2,974 están procesadas y 4,789 sentenciadas. El grupo étnico que predomina es el Náhuatl o mexicano con una cifra de 1,558, y las lenguas que más se hablan son zapoteco o ben'zaa o binnizá ó benexon con 582 personas hablantes y Tarahumara o rarámuri con 483. La entidad federativa con mayor población indígena en los cen-

⁶⁵ CNDH. *Diagnóstico de los Derechos Humanos de las Personas Indígenas y Afrodescendientes Privadas de Libertad* 2022. Disponible en: <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=80097#lida81100>

⁶⁶ INEGI. *Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad (ENPOL) 2021. Tabulados predefinidos, Estimaciones, y Características Sociodemográficas*. 2022. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/tabulados/i_caracteristicas_sociodemograficas_2021_est.xlsx

⁶⁷ OADPRS. *Cuaderno Mensual de Datos Estadísticos de Población Penitenciaria Vulnerable y de Origen Extranjero* (junio 2023). Disponible en: <https://datos.gob.mx/busca/dataset/cuaderno-estadistico-penitenciario>

Aproximaciones a otras manifestaciones del racismo y la discriminación racial

etros penitenciarios es Oaxaca con 1,160 personas.⁶⁸ Cabe destacar que de 2021 a 2022 la población privada de la libertad perteneciente a un pueblo o comunidad indígena aumentó un 6.4%.⁶⁹

De acuerdo con la CNDH, en 2022, de 235 centros penitenciarios estatales visitados, en 46 se detectaron deficiencias en la atención a personas indígenas, siendo Chiapas el estado con más centros con deficiencias en la materia ⁷⁰. Sobre las quejas y/o peticiones reportadas en centros penitenciarios estatales, de 4,630 presentadas, 108 son provenientes de personas indígenas.⁷⁰ Asimismo, de acuerdo a los datos obtenidos en la ENPOL 2021, el 5.4% de la población indígena o afrodescendiente fue víctima de discriminación por su identidad étnica.⁷¹

La CNDH ha identificado las principales problemáticas a las que se enfrentan las personas indígenas privadas de libertad, dentro de las cuales se destacan: la discriminación por su condición de persona indígena o afrodescendiente, la falta de información sobre los derechos humanos que les asisten, la escasa convivencia con su familia por la lejanía de sus comunidades, la falta de recursos, la deficiencia en la atención médica, las insuficientes oportunidades de desarrollo encaminadas a su reinserción, la ausencia de intérpretes y defensores que conozcan y hablen sus lenguas⁷², el desconocimiento de su situación jurídica; la solicitud de información sobre los requisitos para gozar de beneficios *preliberacionales*; la necesidad de orientación para promover recursos legales que estén a su alcance.⁷³

Territorialmente, dentro de los centros penitenciarios de Oaxaca, la principal problemática que viven las personas indígenas privadas de libertad es la falta de intérpretes que les permita tener accesibles las actividades encaminadas a la reinserción social.⁷⁴ Ya que, para los procesos de reinserción social y diseño de los planes de actividades, resulta fundamental la participación de las personas privadas de libertad, la falta de intérpretes para las personas indígenas dentro de los centros penitenciarios perjudica transversalmente el cumplimiento de los ejes de trabajo, capacitación, educación, salud, deporte y cultura e impacta directamente el libre desarrollo de la personalidad, perpetuándolas a adoptar una identidad ajena a sus ideales étnicos y culturales.

En materia de educación, los centros penitenciarios de Oaxaca presentan problemáticas que dificultan el aprendizaje y desarrollo académico de las personas indígenas. Los materiales didácticos y las clases impartidas en los centros penitenciarios de Oaxaca están

⁶⁸ OADPRS. Cuaderno Mensual de Datos Estadísticos de Población Penitenciaria Vulnerable y de Origen Extranjero (junio 2023). Disponible en: <https://datos.gob.mx/busca/dataset/cuaderno-estadistico-penitenciar>

⁶⁹ INEGI. Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2023. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2023/doc/cnsipee_2023_resultados.pdf

⁷⁰ CNDH. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2022. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-06/DNSP_2022.pdf

⁷¹ INEGI. Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad (ENPOL) 2021. Principales Resultados. 2022. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentation_nacional.pdf

⁷² CNDH. Diagnóstico de los Derechos Humanos de las Personas Indígenas y Afrodescendientes Privadas de Libertad 2022. Disponible en: <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=80097#lida81100>

⁷³ CNDH. (2022) Personas Indígenas y Afrodescendientes Privadas de Libertad. Disponible en: <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=70097>

⁷⁴ ASILEGAL (2023). Diagnóstico sobre la Corresponsabilidad para la reinserción social de las personas privadas de libertad en los Centros Penitenciarios del Estado de Oaxaca. Página 80. Disponible en: <https://asilegal.org.mx/wp-content/uploads/2023/04/DIAGNOSTICO-OAXACA-1.pdf>

únicamente disponibles en español; problemática que fomenta la asimilación cultural de las personas indígenas dentro del centro penitenciario.⁷⁵

En la etapa de ejecución penal, es decir, aquella en la que se ejecuta la sanción privativa de la libertad a personas sentenciadas-, las personas indígenas también sufren de contextos de discriminación racial. En Guerrero, la organización de la sociedad civil ASILEGAL documentó la falta de enfoque intercultural dentro de los juzgados de ejecución de Ometepec que resuelven, entre otros casos, la concesión de beneficios pre-liberacionales. El órgano jurisdiccional de ejecución concedió la libertad condicionada a una persona indígena⁷⁶, imponiendo condiciones desproporcionadas y sin enfoque de interculturalidad, a saber: la presentación periódica a firmar cada 2 meses al juzgado, o en su defecto, por medios electrónicos; la adquisición de un empleo lícito; y habitar en domicilio determinado.

Por la premura del tiempo, dado que el juez de ejecución penal requirió en el momento de la audiencia el domicilio donde habitaría, la persona indígena proporcionó un domicilio cerca del juzgado (ubicado en una comunidad aledaña en el Estado de Guerrero), que correspondía al domicilio de su hermana. No obstante, en razón de que su esposa e hijos vivían en Ayutla de los Libres, además de que la persona indígena no consiguió trabajo en esa región, él tramitó una solicitud para cambiar su domicilio.

Pese a que la persona indígena justificó su cambio de domicilio para estar con su familia y emplearse como guardián de potrero y campesino con un conocido, el juzgado negó la solicitud hasta que el peticionario exhibiera comprobantes originales de las credenciales de ganadero del patrón, registros de finca oficiales ante el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINNIGA), así como títulos de propiedad de la finca donde este trabajaría. Para cumplir con lo requerido por el juzgado, la persona indígena pidió a su empleador apoyo en la presentación de estos.

Sin embargo, por la constante molestia en los requerimientos para darle empleo a personas que estuvieron en prisión, el patrón decidió retirarle a la persona indígena el empleo. En razón de esto, la persona indígena se quedó sin recursos para trasladarse al juzgado de Ometepec a firmar, e incluso para pagar una línea telefónica para cumplir con la firma a distancia. Así, la falta de enfoque intercultural por parte del juzgado de ejecución en Guerrero contribuyó a que la persona indígena no cumpliera con las condiciones impuestas por el mismo órgano judicial, y a que su libertad condicionada fuera revisada para su posible cancelación.

⁷⁵ ASILEGAL (2023). *Diagnóstico sobre la Corresponsabilidad para la reinserción social de las personas privadas de libertad en los Centros Penitenciarios del Estado de Oaxaca*. Página 113. <https://asilegal.org.mx/wp-content/uploads/2023/04/DIAGNOSTICO-OAXACA-1.pdf>

⁷⁶ Juzgado de Ejecución Penal con sede en Ometepec, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Abasolo, Altamirano y Allende. Carpeta de Ejecución CE-116/2017.

9.3. Personas afrodescendientes en centros penitenciarios

Una de las poblaciones más invisibilizadas dentro de los sistemas penitenciarios mexicanos es la afrodescendiente. El único instrumento que registra la existencia de la población afrodescendiente que está privada de la libertad es la ENPOL, del año 2021. Conforme a criterios de auto adscripción, en esta encuesta se documentó que hay 4,780 personas afrodescendientes en reclusión en México⁷⁷. Sin embargo, en este instrumento no se encuentran datos concretos que permitan identificar las problemáticas específicas a las que la población afrodescendiente se enfrenta en prisión. De manera general, la ENPOL registró que el 5.4% de la población indígena y afrodescendiente fue víctima de discriminación por identidad étnica y cultural⁷⁸, mas no detalla alguna circunstancia relacionada con condiciones de internamiento o sobre la garantía de los ejes de la reinserción social.

La circunstancia anterior tiene impactos diferenciados sobre la población afrodescendiente en prisión, debido a que los medios de información estadística penitenciaria que sirven como punto de partida para la construcción de políticas públicas y de monitoreo de los centros penitenciarios -tanto de la CNDH, el INEGI (con el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales), así como del OAPRDS- no cuentan con rubros específicos sobre esta población. Esta invisibilización las ubica en un mayor grado de vulnerabilidad institucional y estructural. Esta ausencia de información no permite detectar con exactitud cuántas personas afrodescendientes están recluidas, cuáles son los centros penitenciarios que tienen prácticas discriminatorias en contra de esta población, así como las problemáticas sobre la garantía de los ejes de reinserción social y de respeto y garantía de los derechos humanos en prisión. Lo anterior refleja una discriminación racial estructural propiciada en los propios indicadores de los órganos de transparencia y datos, que obstaculiza la efectividad en la construcción de una política pública con enfoque intercultural para las personas afrodescendientes.

⁷⁷ INEGI. Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad (ENPOL) 2021. Tabulados predefinidos, Estimaciones, y Características Sociodemográficas. 2022. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/tabulados/i_caracteristicas_sociodemograficas_2021_est.xlsx

⁷⁸ INEGI. Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad (ENPOL) 2021. Principales Resultados. 2022. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf

10. Conclusiones

A partir del presente trabajo de investigación y análisis, es posible establecer algunas conclusiones concernientes a las manifestaciones del racismo y la discriminación racial en el sistema de justicia de la Ciudad de México, Chiapas, Oaxaca y Yucatán:

1. Existe una invisibilización y desconocimiento por parte de las personas operadoras de justicia en el sistema de justicia mexicano sobre los derechos y la presencia histórica de los pueblos y comunidades afromexicanas. Igualmente, se evidencia la carencia de personas de pueblos y comunidades indígenas y negras o afromexicanas o afrodescendientes como operadores de justicia en todas las esferas del sistema judicial.
2. Las personas afromexicanas no son consideradas dentro de las variables de información pública disponible.⁷⁹ Asimismo, las personas operadoras de justicia manifestaron no conocer ningún caso o asunto relacionado con ellas, a pesar de ser una de las entidades federativas con mayor presencia de esta población.
3. Dentro de los procesos de investigación de delitos e impartición de justicia, los derechos de las personas de pueblos y comunidades indígenas son altamente vulnerados, ya sea por la falta de reconocimiento que se realiza de sus especificidades culturales o por la negación de los derechos humanos que le corresponden.
4. Los estereotipos sociales y de género provocan sesgos cognitivos en las personas operadoras de justicia que impiden impartir una justicia imparcial, protectora de derechos humanos y con ajustes razonables que garanticen el debido proceso y las garantías judiciales.
5. En el caso de la Ciudad de México, Chiapas y Yucatán existe una brecha en el reconocimiento de derechos de los pueblos y comunidades indígenas distinta a la situación que se vive en Oaxaca; no obstante, los estereotipos y sesgos cognitivos que se presentan en las personas operadoras de justicia se presentan de la misma manera. En el caso de Oaxaca se crean nuevas formas de discriminación como las ficciones jurídicas para la designación de intérpretes o, aun conociendo la obligación de designación de intérprete, pedir a las defensas que manifiesten que no es necesaria su presencia para el desarrollo de la audiencia.

⁷⁹ Para el presente diagnóstico, a fin de respetar el trabajo de investigación y defensa que han realizado las diversas organizaciones defensoras de los derechos de los pueblos y comunidades negras o afromexicanas o afrodescendientes y evitar cometer actos de extractivismo académico, se retomó información publicada por las mismas organizaciones.

Conclusiones

6. Preocupa de igual forma el subregistro que impide determinar la cantidad exacta de personas indígenas y afrodescendientes en reclusión dada la falta de herramientas necesarias para recolectar esta información de forma adecuada y variada. Esto ha generado políticas y programas que no abarcan apropiadamente las necesidades de estas poblaciones en el sistema penitenciario.
7. Existen avances en el reconocimiento de los derechos de las personas de pueblos y comunidades indígenas en materia penal y constitucional debido a que se han creado los elementos jurídicos para que las personas operadoras puedan maximizar los derechos humanos y proteger las jurisdicciones indígenas.
8. Existe una construcción de la argumentación jurídica para la visibilización de las poblaciones indígenas y afromexicanas, por lo que es indispensable la creación de programas de capacitación.

11. Recomendaciones

De la investigación desarrollada, fueron encontrados puntos de coincidencia respecto a los actos de discriminación racial, por lo que se considera necesario hacer recomendaciones a las instituciones del Estado Mexicano, a las organizaciones de la sociedad civil y a los organismos del sistema regional de protección de los derechos humanos.

11.1. Recomendaciones al Estado Mexicano, para intentar cambiar la impartición de justicia de las personas de pueblos y comunidades indígenas y negras o afromexicanas o afrodescendientes.

11.1.1. Relativo al derecho de acceso a la información.

1. Garantizar el acceso a la información pública de oficio de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas, negras o afromexicanas o afrodescendientes en los procesos de acompañamiento e investigación.
2. Obligar a los poderes judiciales a la creación de una base de datos con información desagregada por variables étnicas que permitan identificar a las personas de pueblos y comunidades indígenas, negras o afromexicanas o afrodescendientes.
3. La información del marco normativo que rige la impartición de justicia debe estar disponible en las lenguas indígenas y sus variantes, además de ser difundida en las radios comunitarias en las lenguas originarias a efecto de hacerla accesible a todas las personas.
4. Desburocratización del acceso a la información de las fiscalías, defensorías y los poderes judiciales, así como de los procesos judiciales

11.1.2. Derecho al reconocimiento del pluralismo jurídico

1. Creación de un marco normativo estatal que reconozca todas las formas de discriminación y racismo que existen en la república mexicana, a fin de generar acciones integrales para su erradicación y prevención a partir de la identificación de las poblaciones afectadas.
2. Reconocer que las manifestaciones del racismo y la discriminación racial detonan márgenes de desigualdad social, pobreza, marginación y exclusión social.
3. El Estado debe crear programas de capacitación dirigido a los órganos involucrados en la procuración e impartición de justicia, mismo que debe ser adecuado a través

Recomendaciones

de organizaciones de la sociedad civil con amplia trayectoria en el tema, tanto de racismo como de acciones antirracistas, para el efecto de evitar la reproducción de estereotipos en la investigación de delitos e impartición de justicia en las diferentes materias.

4. Crear condiciones para el diálogo jurisprudencial entre justicias, con un programa de intercambio de saberes entre autoridades de los sistemas de justicia indígena y sus homólogos las personas juzgadoras del sistema estatal de justicia.
5. Evaluación de los operadores de justicia para establecer el grado de conocimiento de los derechos humanos con perspectiva antirracista relacionados con personas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas
6. Capacitación constante en racismo y discriminación, tanto en el marco internacional y nacional y los mecanismos de protección, desde la aplicación y evaluación del conocimiento de los ajustes procesales y razonables que deben implementar.
7. Modificación de los currículos de las escuelas de derecho a nivel nacional, para la inclusión de la materia de derecho indígena como parte de las materias obligatorias, así como evaluaciones de las personas que imparten dichas materias, quienes deberán demostrar trabajo en la defensa de los derechos de pueblos y comunidades indígenas, negras o afromexicanas o afrodescendientes.

11.2.3. Derecho de acceso a la justicia

1. Promover una agenda antirracista de manera transversal con todas las instituciones estatales.
2. Políticas públicas y presupuestos adecuados a la realidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos en los sistemas de justicia, respecto a intérpretes y cercanía de los juzgados encargados de la justicia estatal en casos de su competencia.
3. Fortalecimiento de las formas diferenciadas de impartir justicia, en específico de las justicias indígenas.
4. El uso de las estadísticas y herramientas disponibles para la ubicación de contextos diferenciados y aplicación de ajustes procesales por parte de las personas imparidoras de justicia.
5. El Estado debe promover la creación de un marco normativo que reconozca las diversas formas de manifestación del racismo y la discriminación, los impactos, y debe brindar los fundamentos para su protección en la actividad jurisdiccional.
6. Fomentar espacios de encuentro para la articulación de los sistemas de justicia estatal e indígena en las que el reconocimiento de las formas de exclusión y discriminación del marco normativo se combata a través de acciones de reconocimiento de sistemas jurídicos diferenciados.

11.2.4. Personas privadas de la libertad

1. Erradicar las prácticas de racismo judicial y discriminación racial en el sistema de justicia que se manifiestan en problemáticas específicas como la falta de reconocimiento de la jurisdicción indígena, las detenciones arbitrarias, la falta de perspectiva intercultural en investigaciones y resoluciones judiciales, la falta de traductores e intérpretes y el abuso de la prisión preventiva.
2. Reconocer la jurisdicción indígena ya que existe una exclusión social y la inaccesibilidad geográfica que obstaculizan el acceso al sistema de justicia. El Estado muestra sistemáticamente que no tiene la capacidad de garantizar el acceso efectivo a su jurisdicción para las personas y pueblos indígenas. Sin embargo, continúa resistiéndose a adaptar un modelo de relación con los pueblos bajo la óptica del pluralismo jurídico.
3. Generación de información estadística sobre la prisión preventiva aplicada a personas afrodescendientes, ya que la información del Estado mexicano hasta el momento es inexistente. Dentro de los medios de documentación y estadística penitenciaria, no se encuentran registros diferenciados sobre personas afrodescendientes.

11.2. Recomendaciones a las Organizaciones de la sociedad civil para continuar aportando efectivamente por la promoción y protección de los derechos de las personas de pueblos y comunidades indígenas y negras o afromexicanas o afrodescendientes.

1. Ubicar el tema del racismo y discriminación como un eje transversal del trabajo de las asociaciones, por lo que es indispensable identificar la forma en cómo sus programas aportan a la creación de agendas antirracistas a beneficio de los pueblos y comunidades indígenas, negras o afromexicanas o afrodescendientes.
2. Creación de programas de fortalecimiento formativo para reconocer y denunciar acciones racistas y discriminatorias dentro de sus procesos internos y coordinación con otras organizaciones e interacción con las instituciones del Estado.
3. Deberán estudiar y reconocer su grado de incidencia en el trabajo de reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, negras o afromexicanas o afrodescendientes, para acciones antirracistas desde sus ámbitos internos y reflejados en los ámbitos externos de trabajo de intercambio con otras organizaciones y la estructura estatal.
4. Implementación de programas internos con el objetivo de detectar actos racistas, dentro de sus trabajos colaborativos para evidenciar y documentar la manera de asimilación de estos, así como el diseño de actividades que combatan dichos actos.
5. Implementar programas de reconocimiento y niveles de incidencia en agenda antirracistas relacionadas con sus acciones principales y líneas de incidencia basadas en sus políticas internas y agendas de incidencia.
6. La agenda antirracista igualmente debe de ser impulsada para trabajarse de manera transversal por parte de todas las instancias gubernamentales en especial aquellas que trabajan en el área de justicia, y así mismo, involucrar fuertemente a organiza-

ciones de sociedad civil no étnicas porque la lucha contra el racismo y la discriminación racial es una labor de todos y no exclusivamente de algunos sectores.

11.3. Recomendaciones a los Organismos del sistema universal de protección de los derechos humanos.

1. Continuar el monitoreo y diálogo con el Estado Mexicano respecto a la implementación efectiva de las diferentes Convenciones y Declaraciones de las cuales hace parte, así como de su activa participación de cara a las diferentes Relatorías y demás mecanismos al interior de las Naciones Unidas que trabajan en torno a la promoción y protección de los derechos de las personas indígenas y afrodescendientes.
2. Reforzar la labor de las instancias especializadas en los temas de estudio de este informe, como lo es el EMLER.
3. Promover visitas *in loco*, de trabajo y promocionales al Estado mexicano.

11.4. Recomendaciones a los Organismos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

1. Promover el diálogo entre las organizaciones de la sociedad civil, pueblos y comunidades indígenas, negras o afromexicanas o afrodescendientes y las instituciones del Estado mexicano, buscando un reconocimiento mutuo para el combate del racismo y discriminación en el sistema de justicia.
2. La mención específica en los informes de la CIDH de recomendaciones a instituciones del Estado mexicano, acerca de la necesidad del reconocimiento de los actos de racismo y discriminación que persisten en el sistema de justicia estatal, y la necesidad de generar mecanismos eficaces de protección contra estos actos.
3. Seguimiento puntual de las denuncias presentadas en contra del Estado mexicano por actos de racismo y discriminación a personas de pueblos y comunidades indígenas, negras o afromexicanas o afrodescendientes, incluyendo recomendaciones específicas para el fortalecimiento del diálogo jurisprudencial entre sistemas de justicia.
4. Fortalecer el papel de las distintas relatorías especiales para que, desde su trabajo, se identifiquen acciones de racismo y discriminación racial creando propuestas de acciones antirracistas a favor de los pueblos y comunidades indígenas, negras o afromexicanas o afrodescendientes.
5. Que las sentencias relacionadas con pueblos y comunidades indígenas, negras o afromexicanas o afrodescendientes, incluyan dentro de las garantías de no repetición, acciones precisas antirracistas a implementar por parte de los Estados sentenciados. Promover visitas *in loco*, de trabajo y promocionales al Estado mexicano.
6. Instar al Estado mexicano al cambio de su marco normativo para la generación de un diálogo jurisprudencial entre sistemas de justicia como medida de no repetición de la violación a los derechos humanos de las personas de pueblos y comunidades indígenas, negras o afromexicanas o afrodescendientes.

Bibliografía

- Adams, R. N. (1995). Etnias en evolución social: Estudios de Guatemala y Centroamérica. México, D.F.: Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Antropología.
- Alejos García, J. (1999). Ch'ol / Kaxlán: Identidades étnicas y conflicto agrario en el norte de Chiapas, 1914-1940. México: Instituto de Investigaciones Filológicas, Centro de Estudios Mayas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Alonso, J., & Ramírez Saiz, J. M. (1997). La democracia de los de abajo en México. México, D.F.: La Jornada Ediciones Consejo Electoral del Estado de Jalisco.
- Armoza, E. L. (1995). Discriminación y racismo. Buenos Aires: Oficina de Publicaciones del C.B.C., Universidad de Buenos Aires.
- Avendaño Villafuerte E. *Los pueblos afromexicanos entre la discriminación racial, la bioética y la necropolítica en tiempos de pandemia*. 2020. UNAM.
- Baquero, G. (1991). Indios, blancos y negros en el caldero de América. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica.
- Barceló, R., Portal, M. A., & Sánchez, M. J. (1995). Diversidad étnica y conflicto en América Latina. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Sociales Plaza y Valdés Editores.
- Bayesky Anne F. "The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law", publicado en Human Rights Law Journal, Vol. 11, Nº 1-2, 1990, pp. 1-34.
- Castellanos Guerrero, Alicia. (2000). Antropología y racismo en México. *Desacatos*, ④, 53-79. Recuperado en 20 de marzo de 2023, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2000000200005&lng=es&tlng=es.
- Centro Profesional Indígena de Asesoría, defensa y Traducción, Asociación Civil (CEPIADET AC). Fundación W.K. Kellogg. Diagnóstico "Los efectos del racismo en el acceso a la justicia de las personas, comunidades y pueblos indígenas de Campeche, Oaxaca y Yucatán". 2022.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general no. 20. "La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales)". Disponible en https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/General%20Comment%202020_2009_ESP.pdf.
- Congreso del Estado de Oaxaca. Extra-Periódico Oficial del 31 de diciembre de 2015. Decreto número 1367. Mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia de Fiscalización

Bibliografía

- y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. Disponible en http://187.217.210.214/62/decretos/files/PODLXII_1367.pdf
- Congreso del Estado de Oaxaca. Extra-Periódico Oficial del 30 de junio de 2015. Decreto número 1263. Mediante el cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de derechos humanos, transparencia, procuración de justicia, político electoral y combate a la corrupción. Disponible en línea en <http://iaipoaxaca.org.mx/PNT/descargas/DEC1263%2030-06-2015.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma a la de 5 de febrero de 1857 (última reforma de 8 de mayo de 2020), en Diario Oficial de la Federación (DOF), 5 de febrero de 1917, pp. 149-151 (Mex.).
- Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Inze vs. Austria, supra, nota al pie Nº 60, párrafo 41.
- Cumes Simón, Aura Estela (2004). Interculturalidad y racismo: el caso de la Escuela Pedro Molina, en Chimaltenango, Guatemala. Maestría en Ciencias Sociales, FLACSO Programa Centroamericano de Postgrado. Guatemala. 181 p.
- European Court of Human Rights. Rasmussen v. Denmark. Fecha 28 de noviembre de 1984. Disponible en <https://www.womenslinkworldwide.org/en/gender-justice-observatory/court-rulings-database/rasmussen-v-denmark>.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con base en los resultados del Cuestionario Ampliado del Censo de Población y Vivienda 2020. Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Cuéntame de México. Población/Población afromexicana o afrodescendiente. Disponible en <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/afromexicanos.aspx?tema=P>
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. (2003, junio 11). Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial 21-06-2018. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_200521.pdf
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (2003, marzo 13). Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial 20-06-2018. <https://www.inali.gob.mx/pdf/ley-GDLPI.pdf>
- Llanes Salazar, R. A. (2011). La mayanización de los mestizos yucatecos. La emergencia de la etnicidad maya en Yucatán [Tesis de maestría en Antropología social, Universidad Autónoma Metropolitana (UAM-I)]. Antropotesis. <https://mx.antropotesis.alterum.info/?p=5811>
- López Bárcenas, F. (2005). Legislación y derechos indígenas en México. Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, Cámara de Diputados. http://www.cedrssa.gob.mx/post_n-legislacinn_y_derechos_indn-genas-n_en_mn-xico_-segunda_edicinin.htm
- López Sarabia, T. (2018). El ejercicio del pluralismo jurídico en el Sistema Jurídico Mexicano. En F. López Bárcenas (Coord.). El pensamiento indígena contemporáneo (pp. 163-174). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos. https://www.franciscolopezbarcenas.org/_files/ugd/fcdf2_71add4c040fc421a96e3299aabf9df92.pdf

Martínez, J. C. (2004). Derechos indígenas en los juzgados. Un análisis del campo judicial oaxaqueño en la región Mixe. Fondo editorial, IEEPO.

México Evalúa. Centro de análisis de políticas públicas y USAID del Pueblo de los Estados Unidos de América. 2021.

Moreno Avendaño, J.; Migue-Velasco, A. E.; Pérez Pérez, M.; Martínez Olivera, C.; Martínez García, K. A. (2020). Desigualdades territoriales de las ciudades multiculturales. El caso del estado de Oaxaca, México. Economía, sociedad y territorio.

Moreno Figueroa, M. (2010). Mestizaje, cotidianeidad y las prácticas contemporáneas del racismo en México. En Elisabeth Cunin (Coord.) Mestizaje, diferencia y nación. Lo "negro" en América Central y el Caribe. Instituto Nacional de Antropología e Historia, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos.

Universidad Nacional Autónoma de México. Encuesta Nacional Indígena. Ser indígena en México. Raíces y derechos. 2016.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo 6/2018. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-01/AD-6-2018-190107.pdf

Tribunal Superior de Justicia de Yucatán. Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 864/2021. 23 de febrero de 2022. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Disponible en línea en el enlace <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/07/2022/DIGESTUM07267.pdf>.

Informe
sobre
racismo
y discriminación
racial en el sistema
de justicia de
México

Experiencia en la Ciudad de México,
Chiapas, Oaxaca y Yucatán